

Informe No. RPDMQ-PROYMIRP-2017-0502A-IN

Quito, D.M., 2 de mayo de 2017


03/05/17

PARA: Patricio Espín
ADMINISTRADOR DE CONTRATO 005-2015
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

ASUNTO: Situación actual del Contrato No. 019-2014 para "MODERNIZAR DE MANERA INTEGRAL EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO", y del Contrato Complementario No. 003-2016.

En relación al Memorando No. RPDMQ-FCM-2017-102-M, donde solicita remitir la información del tiempo previsto para el cierre definitivo del contrato de Modernización, al respecto cumpla con poner en su conocimiento lo siguiente:

1. A la fecha de elaboración de este documento, 2 de mayo de 2017, existen productos de los contratos No. 019-2014 y No. 003-2016, que no han sido recibidos a satisfacción del RPDMQ.

Los productos que no han sido aceptados hasta la fecha, dentro del Contrato Principal 019-2014 y Contrato Complementario 003-2016, por incumplimientos por parte del Contratista, son los siguientes:

Entregables:

E.11	Listado de incidencias y su resolución durante la puesta en marcha
E.10	Informe puesta en producción de nuevos procesos registrales
E.57	Informe de riesgos intrínsecos
E.58	Informe de Riesgos Residuales
E.30	Informe técnico de los servicios web.
E.31	Manual de usuario de servicios de la sede electrónica y plan de comunicación para ciudadanos
E.60	Manual de procedimientos de controles.
E.74	Informe de los resultados alcanzados en la capacitación con dinámicas y actividades llevadas a cabo para la mejora de resistencia al cambio
E.62	Cuadro de Mando de la Seguridad de la Información.
E.53	Informe de la implementación del sistema de gestión
E.61	Declaración de Aplicabilidad de Controles

E.63	Manual de procedimientos SGSI
E.55	Documento de alcance del SGSI
E.56	Documento de Políticas de Seguridad de la Información
E.59	Plan de Tratamiento de Riesgos
E.73	Acta de las reuniones e informe de las reuniones del comité de modernización de seguimiento y planes de comunicación
E.32	Constancia de implantación de la sede electrónica del Registro
E.51	Documentación del material de capacitación "Gestión de Calidad" y evidencia de participación en la capacitación
E.65	Documentación del material de capacitación "Seguridad de la información" y evidencia de participación en la capacitación
E.66	Informe de auditoría interna del SGSI
E.33	Constancia de implantación de servicios a la DINARDAP
E.77	Informe de resultados de las Entrevistas con usuarios externos definidos en el plan de comunicación
E.34	Manual de configuración del servicio de movilidad e informe de puesta en marcha
E.79	Informe de coordinación de seguimiento del proyecto hasta su estabilización definitiva
E.04	Cuarto informe de imágenes digitalizadas
E.67	Informe de auditoría de certificación en ISO9001:2008
E.68	Informe de auditoría de certificación en ISO 27001
E.78	Informes de seguimiento trimestrales de la ejecución del plan de comunicación
E.80	Informe de Soporte tecnológico para la estrategia de salida a usuarios de software registral
E.81	Informe de Soporte técnico registral

El Contrato Complementario 003-2016 contempla 6 entregables. Dichos productos han sido entregados por el contratista, pero no han sido aceptados en virtud de que no se ha terminado la implementación del nuevo sistema registral, y los mismos están condicionados a que el sistema registral entre en producción.

Otras obligaciones contractuales contempladas en el contrato No. 019-2014 y Contrato Complementario No. 003-2016 también están incumplidas y pendientes de validación, entre las cuales se incluyen:

- Acompañamiento en la Certificación en la Norma ISO 9001
- Acompañamiento en la Certificación en la Norma ISO 27001
- Entrega del sistema integral (Gestor Documental, Sistema Registral, sede electrónica) totalmente funcional de acuerdo a las necesidades del RPDMQ, contemplado en la CLÁUSULA CUARTA.-COMPLEMENTARIO, Numeral 4.2 del Contrato Complementario 003-2016
- Capacitación general en el uso de la nueva herramienta informática
- Capacitación técnica en el Gestor Documental

- Capacitación técnica en el nuevo sistema registral
- Reajuste de los entregables que lo requieran de acuerdo a los compromisos establecidos.

2. Justificación de la necesidad del RPDMQ de tener un nuevo software registral y exigir el cumplimiento de las obligaciones del Contrato No. 019-2014.

La Constitución vigente, en el artículo 265 establece que la competencia registral debe ser ejercida por el ejecutivo en coordinación con los Municipios. El artículo 145 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establecen esta competencia concurrente entre el Ejecutivo por medio de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y los Municipios a través de los Registros de la Propiedad.

Cumpliendo el mandato constitucional y legal, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito implementó el procedimiento del traslado de competencias del Registro de la Propiedad privado al Registro de la Propiedad Municipal, lo cual se en junio de 2011.

El sistema informático usado por el anterior Registro de la Propiedad pasó a ser usado por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

Sin embargo, al final del año 2011 se interpuso una Tutela Administrativa referente al uso de la herramienta informática SISREG.

Este primer trámite fue desechado, pero, posteriormente, en el año 2014 se inició un nuevo proceso de Tutela Administrativa. Este trámite fue aceptado y, mediante Resolución No. IEPI-DNDA-2015-269 de fecha 1 de septiembre de 2015, se dispuso la prohibición al MDMQ, y por ende al RPDMQ, de la utilización del sistema informático. Se adjunta la Resolución No. IEPI-DNDA-2015-269.

De esta resolución el MDMQ interpuso un recurso de reposición, el mismo que fue negado mediante Resolución No. IEPI-DNDA-008-2017 de fecha 20 de enero de 2017.

Finalmente, en abril de 2017 se apeló este recurso y fue concedida la apelación. Al momento todavía no hay una resolución al recurso de apelación.

En tal sentido, existiendo la posibilidad de que los procesos que maneja el RPDMQ no puedan contar con esta herramienta tecnológica en un futuro cercano, lo cual ocasionaría que riesgos legales repercutan directamente en riesgos operativos, y afecten el adecuado desempeño de las actividades institucionales; por lo cual, el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito requiere de forma imperativa contar con una nueva herramienta informática que permita la gestión de los trámites que demanda la ciudadanía.

Considerando lo expuesto, y a fin de precautelar los intereses institucionales, le es necesario al RPDMQ continuar con el Contrato No. 019-2014 cuyo objeto es "MODERNIZAR DE MANERA INTEGRAL EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO", a pesar de haber fenecido el plazo, tanto del Contrato Principal (Contrato No. 019-2014) como del Contrato Complementario (Contrato No. 003-2016).

Se adjunta las copias de la Resolución No. IEPI-DNDA-2015-269 de fecha 1 de septiembre de 2015, y de la Resolución No. IEPI-DNDA-008-2017 de fecha 20 de enero de 2017, respecto a la prohibición de uso del sistema SISREG y la negación de la apelación, respectivamente.

3. Justificación de la necesidad de contar con Fiscalización en el Contrato No. 019-2014 y Contrato Complementario No. 003-2016:

El Contrato No. 009-2013 celebrado el 21 de junio de 2013 con la empresa ENDAVANT S.A., cuyo objeto es "Estudio, elaboración y plan de implementación del proyecto de digitalización e indexación de la información registral basado en un sistema de folio real, personal y cronológico orientado hacia la modernización del Registro de la Propiedad", estableció en el documento denominado "Proyecto de digitalización" en el numeral 12.3 Conclusiones y Recomendaciones, en el número 5 lo siguiente:

"5. Se debe contar con una interacción continua así como el control del ejecutor del proyecto para garantizar el éxito del mismo. Por ello, el contratista deberá de apoyar en la definición y el seguimiento de las licitaciones que se lleven a cabo dentro del RP para la ejecución correcta del proyecto, y tratar de aconsejar de entre las propuestas que cumplen los requisitos definidos en los pliegos de la licitación, la más adecuada a las características del proyecto en su conjunto. Es muy importante que el contratista sea capaz de conocer y definir las características que deben tener todos y cada uno de los elementos, ello garantizará que la compra de los equipos sea coherente con las necesidades del Registro y con las del sistema y los procesos. Y lo mismo cabe decir para el mobiliario, o las obras que se vayan a realizar en el edificio. Por este motivo también se recomienda la contratación de una fiscalización la cual apoye en la verificación, control y validación de las actividades, tiempos y entregables definidos en el proyecto a fin de apoyar en la gestión del mismo al Registro de la Propiedad."

En virtud de lo cual se decidió la contratación de una Persona Jurídica que preste los servicios de fiscalización del contrato para Modernizar de Manera Integral el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la suscripción del contrato 005-2015 cuyo objeto es "CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE FISCALIZACIÓN DEL CONTRATO PARA MODERNIZAR DE MANERA INTEGRAL EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO", de fecha 16 de marzo de 2015.

El contrato 005-2015, en la Cláusula Tercera.- OBJETO DEL CONTRATO, numeral 3.1, indica:

“3.1 EL CONTRATISTA se obliga para con el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, a ejecutar, terminar y entregar a entera satisfacción de la misma la fiscalización en cuanto a la implantación y ejecución del contrato para modernizar de manera integral el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, en todas sus etapas y componentes, a efectos de que el mismo garantice el desarrollo de los objetivos institucionales, contemplados en la oferta negociada, los términos de referencia, los pliegos, la negociación, las condiciones generales y especiales y los demás documentos contractuales.”

El Contrato 005-2015, en los OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA CONSULTORÍA, Cláusula Tercera del contrato, indica:

- “1. Fiscalizar los procedimientos de gestión del proveedor encargado del proyecto de Modernización de manera Integral del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito basado en un sistema de folio real, personal y cronológico.*
- 2. Fiscalizar la implantación y creación de una base de datos del acervo registral digitalizada, indexada y administrada a través de una herramienta informática integrada con un sistema registral electrónico.*
- 3. Verificar el cumplimiento de las actividades a desarrollar de conformidad con lo establecido en el contrato de proyecto de modernización y las disposiciones y directrices emitidas por el Registro de la Propiedad de Quito.*
- 4. Analizar y recomendar la aprobación de los programas, productos y cronogramas actualizados presentados por el Contratista y presentar la evaluación mensual del grado de cumplimiento de los programas de trabajo.*
- 5. Inspeccionar y certificar que los métodos utilizados durante la ejecución del proyecto encaminen a la obtención de los resultados esperados.*
- 6. Informar al administrador del Contrato sobre las inconsistencias que surgieran durante la implementación del Proyecto y recomendar escenarios de solución.*
- 7. Entregar informes de Fiscalización para la entidad Contratante, que contenga por lo menos la siguiente información: Calificación del proyecto, estado y condición, conservación de los estándares establecidos y cumplimiento de los niveles de servicio preestablecidos, aspectos contractuales; cumplimiento de las obligaciones contractuales respecto al personal y equipo del Contratista; cumplimiento del Contratista y recomendaciones al respecto, multas, sanciones, suspensiones y otros aspectos importantes del proyecto, así como también el cumplimiento de las demás normas que regulen la actividad de fiscalización. Estos informes de fiscalización se presentarán conforme se describe en cada uno de los productos específicos que se detallan en la oferta negociada, los términos de referencia, los pliegos, la negociación, las condiciones generales y especiales y los demás documentos contractuales*
- 8. Comprobar periódicamente el cumplimiento del cronograma vigente.*
- 9. Participar como observador en las recepciones parciales de productos, informando sobre la calidad y cantidad de los servicios ejecutados.”*

Por lo anteriormente expuesto, y en razón de que las obligaciones contractuales del Consorcio Archivos Digitales MEB Seventeenmile no han finiquitado a pesar de haber concluido el plazo contractual de los Contratos Principal No. 019-2014 y Complementario No. 003-2016, y se ha

visionado que, tal como consta en los Objetivos Específicos del Contrato 005-2015, se debe fiscalizar los procedimientos de gestión del proveedor, verificar el cumplimiento de las actividades del contrato de proyecto de modernización, informar al administrador del Contrato sobre las inconsistencias que surgieran durante la implementación del Proyecto, entregar informes de Fiscalización de los productos que todavía no ha revisado Fiscalización, participar como observador en las recepciones parciales de productos suscribiendo las actas de entrega recepción parciales y definitiva. Por lo expuesto es necesario que continúe el proceso de fiscalización.

4. Plazo estimado referencial para terminación de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 019-2014 y Contrato Complementario No. 003-2016.

En virtud de obligaciones contractuales que todavía no se han cumplido dentro del Contrato No. 019-2014 y Contrato Complementario No. 003-2016, el plazo referencial necesario para que el contratista concluya las actividades y productos del Contrato No. 019-2014 y Contrato Complementario No. 003-2016 es aproximadamente 180 días, en razón de que, el Consorcio aún no ha entregado los productos antes detallados a satisfacción del RPDMQ.

Por los antecedentes expuestos es necesario es necesario contar con la fiscalización hasta cuando se termine el contrato de modernización, es decir 180 días. Este tiempo está sujeto al cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones contractuales, y que se lo realice a satisfacción del RPDMQ y conforme al presente documento.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan por cada día en que persista el incumplimiento de las obligaciones contractuales, de los instrumentos Nros. 019-2014 y 003-2016; debido a los retrasos en la ejecución del cronograma del contrato, el mismo deberá ser actualizado y formalizado por el Contratista, y será posteriormente comunicado a Fiscalización.

En razón a los incumplimientos del Contratista que obliga a un replanteamiento de las actividades del cronograma del Contrato de Modernización, se deberá realizar un reajuste en las actividades del cronograma de Fiscalización.

Atentamente:

Andrés Eguiguren
GERENTE DE PROYECTO MODERNIZACIÓN INTEGRAL RPDMQ
ADMINISTRADOR DE CONTRATO No. 019-2014
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

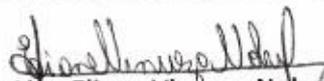
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS

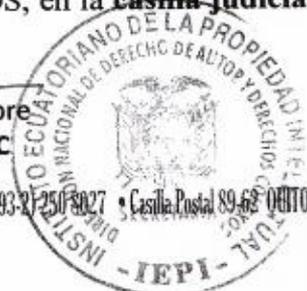
RECURSO DE APELACIÓN

TRAMITE No.: 1055-2013-DNDA

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- IEPI.- Dirección Nacional de Propiedad Industrial.- Quito, D.M., a los diez (10) días del mes de Abril del 2017 a las 14H00. Se hace conocer que, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESC+I) *"El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual así como toda la institucionalidad creada por la Ley de Propiedad Intelectual (...), existirá hasta que se establezca mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo, la nueva autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales (...). Sin embargo, aquellos procedimientos que empezaren a sustanciarse a partir de la vigencia y promulgación del presente Código, deberán ser realizados conforme a las normas establecidas en este cuerpo legal, en lo que no se encuentre normado, se aplicará transitoriamente la Ley de Propiedad Intelectual y demás normativa, mientras se expidan los reglamentos respectivos.- En este orden, a)* El 14 de Febrero de 2017, el doctor Marco Antonio Proaño Durán, en calidad de Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, del Distrito Metropolitano de Quito presentó **RECURSO DE APELACION** dentro del presente trámite; **b)** De conformidad con el artículo 597 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, **se concede el recurso** anteriormente indicado por haberse presentado dentro del término establecido en el artículo 177 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; **c)** Remítase inmediatamente el recurso y expediente administrativo al Comité de Propiedad Intelectual, para su conocimiento y resolución. El presente acto administrativo se emite en virtud de la delegación conferida mediante Resolución No. 002-2017-DNDAYDC-IEPI, de 23 de enero de 2017. **Notifíquese.-** Abg. Carolina Chaqui Cuenca **DELEGADA DEL DIRECTOR NACIONAL DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy, 13 APR 2017 notifiqué con la providencia al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el **casillero Judicial No.- 934**; y a EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA., en el **casillero IEPI No. 7**; y, al REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE QUITO, en el **casillero judicial No.- 15**; a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, en el **casillero judicial No.-1200**, y a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, en la **casilla judicial No.-4971** de Quito.- **CERTIFICO.-**


Abg. Eliane Vindeza Nobre
SECRETARIA DNDAYDC



2017 FEB 14 PM 3:17



Señor
DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.-

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, la delegación efectuada por el señor Alcalde Metropolitano según Resolución A004 de 12 de febrero de 2015 y la delegación efectuada por el Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (E), mediante el memorando No. 03 de 12 de enero de 2016, quien suscribe doctor Marco Antonio Proaño Durán, en calidad de Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, ejerce tanto la representación legal como judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, comparezco dentro del Expediente Tutela Administrativa No. 1055-2013-DAYDC-RR, que sigue la compañía EXELIXI SYSTEM CIA LTDA., en contra del señor Alcalde y Registrador de la Propiedad, comparezco y presento **RECURSO DE APELACIÓN**, a la Resolución No. IEPI-DNDA-008-2017, 20 de enero de 2017, notificada el 24 de los mismos mes y año suscrita por el Ab. Sebastián Páez Vásquez, Director Nacional de Derechos de Autor, para ante el Comité de Propiedad Intelectual, en los siguientes términos:

I. EL RECURSO Y AUTORIDAD ANTE QUIEN SE LO PROPONE.-

El presente recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 364 de la Ley de Propiedad Intelectual (de aplicación transitoria a efectos de radicar la competencia, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación), el cual establece:

“Art. 364.- Los Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales; y, de Derechos de Autor, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Tramitar y resolver las consultas que los directores nacionales formulen con respecto a las oposiciones que se presenten contra cualquier solicitud de concesión o registro de derechos de propiedad intelectual;*
- b) Tramitar y resolver los recursos de apelación y revisión;***
- c) Tramitar y resolver las solicitudes de cancelación de la concesión o registro de derechos de propiedad intelectual, con excepción de lo dispuesto en el artículo 277 de esta Ley; y,*
- d) Las demás establecidas en esta Ley.(...)” (Énfasis añadido)*

De igual forma el Artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva prescribe:

COPIA

“Art. 176.- “Recurso de apelación. Objeto: Las resoluciones y actos administrativos cuando no pongan fin a la vía administrativa; podrán ser recurridos en apelación ante los Ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha Administración”

De ello queda demostrado que la autoridad competente para conocer el presente recurso jerárquico es el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, ante quien lo propongo, para su conocimiento y resolución.

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-

El acto administrativo objeto del presente recurso, se encuentra contenido en la resolución No. IEPI-DNDA-008-2017, emitida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el 20 de enero de 2017, notificada el 24 de los mismos mes y año; dentro del trámite No. 1055-2013-DAYDC.

III. ANTECEDENTES.-

III.1.- El 23 de diciembre de 2013, la compañía EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA., a través de su apoderada especial, presenta Tutela Administrativa por la presunta infracción a los Derechos de Propiedad Intelectual en contra del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

III.2.- Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2014, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos acepto a trámite la acción presentada por EXELIXI CIA. LTDA. y se asigna el numero de tramite 1055-13.

III.3.- El 1 de septiembre de 2015, mediante Resolución No. IEPI-DNDA-2015-269, se acepta la Tutela Administrativa planteada por EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA., se prohíbe al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, la reproducción, utilización, divulgación, distribución y explotación de la obra protegida por EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA; y, se sanciona a la Municipalidad con una multa de 50.000 Dólares de los Estados Unidos de América.

III.4.- El 17 de septiembre de 2015, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, en las personas del doctor Marco Proaño Durán en calidad de Subprocurador Metropolitano de Patrocinio y como tal representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, el doctor René Patricio Almeida Luna en calidad de Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano, presentaron recurso de reposición de la Resolución No. IEPI-DNDA-2015-269.

III.5.- Mediante resolución No. IEPI-DNDA-008-2017 de fecha 20 de enero de 2017, notificada el 24 de los mismos mes y año, el abogado Sebastián Páez Vásconez en su calidad de Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (D), resuelve rechazar el recurso de reposición planteado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ratificar las Resoluciones Nos. IEPI-DNDA-2015-269 y IEPI-DNDA-2015-270 del 2 de

septiembre de 2015, aceptar la tutela administrativa planteada por EXILIXI CIA.LTDA; y, sancionar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con una multa de \$50.000.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.-

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, obtiene la competencia de administración del Registro de la Propiedad, en cumplimiento del Artículo 265 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

"El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y la Municipalidades.

En cumplimiento a esta disposición constitucional, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Resolución A0017 de 09 de junio de 2011, crea y agrega a la Municipalidad el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, que en su artículo 1 establece:

"En la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, créase y agréguese la Unidad Especial denominada Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, dotada de Autonomía Administrativa Financiera y Funcional, adscrita a la Administración General."

La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en su artículo 19 establece:

"De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional"

En concordancia con el artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización que dispone:

"La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales.

El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales."



El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cumplimiento a las normas citadas asumió la administración del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, desde el 29 de junio de 2011, a través del señor Administrador General del Municipio Metropolitano de Quito. El Registro de la Propiedad siendo un ente de naturaleza jurídica privada, contaba con un sistema informático propio, ajustado a sus necesidades, sistema, que al llevarse a cabo la transición fue recibido por la Municipalidad de conformidad con el acta de entrega recepción que obra dentro del proceso de Tutela Administrativa.

La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 162 de 31 de marzo de 2010, de manera expresa en la Disposición Transitoria Decimo Segunda dispone:

“Los programas informáticos que actualmente utilicen los registros de la propiedad inmueble y mercantil, se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático sin que esto le signifique ningún costo a las municipalidades y a la Función Ejecutiva.” (Resaltado fuera de texto).

Esta Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos, que faculta expresamente a las Municipalidades al uso de un determinado sistema informático, lo que por ningún motivo pudo mal interpretarse por parte de la Municipalidad que estaba adquiriendo la titularidad del sistema informático con el que contaba el extinto Registro de la Propiedad. Cabe acotar que hasta la presente fecha, la normativa invocada NO ha sido declarada inconstitucional, contradictoria con ningún tratado o convenio internacional, Decisión Comunitaria, Ley, Reglamento o cualquier otra norma jurídica cuyos ámbitos de aplicación proteja los Derechos de Propiedad Intelectual amparados por la Ley de la materia y mas importante aun consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, lo único que queremos dejar sentado es que la norma que se ha invocado en todos los recursos propuestos ante las infundadas acciones seguidas en contra del Municipio de Quito, es plenamente aplicable al caso que nos ocupa.

En el escrito de Tutela Administrativa presentada por la parte solicitante, se señala sin reparo alguno, que desde que el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, inicio su funcionamiento, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, vendrían supuestamente utilizando, alterando o modificando a su arbitrio el programa informático. Es importante señalar que los conceptos de utilización, alteración y modificación difieren en gran medida uno del otro, mal podrían haberse dado las afirmaciones del accionado y peor aún haber sido ratificadas por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.

Al respecto y como se ha dejado evidenciado en las múltiples contestaciones que ha realizado la Procuraduría Metropolitana, resulta imposible haber llevar a cabo las supuestas modificaciones y/o alteraciones en los programas objeto del presente recurso, en virtud de que ni el Registro de la Propiedad, ni el Municipio de Quito tuvieron acceso a los códigos fuente de los programas de ordenador en referencia.



PROCURADURÍA
METROPOLITANA

Cabe indicar que los autores en ejercicio de sus derechos, hicieron modificaciones a los programas de ordenador justo al momento de la transición, lo acotado se presentara en el momento procesal oportuno y comprobaremos que el señor Richard Enrique Guevara Benavides, quien se menciona como autor del Sistema SISREG, acompañó y realizó algunos cambios al sistema para que el Registro de la Propiedad pueda trabajar en base a la nueva estructura, tal y como se desprende del informe de soporte informático de Exelixi System, en el que se señala actividades, que entre las más importantes están las siguientes:

- Creación de nueva versión del Sistema SISREG 1.1
- Creación de nueva versión del Sistema SISREG 1.2
- Creación de nuevos usuarios
- Modificar el sistema del Registro de la Propiedad SISREG para imprimir el número de la factura en el comprobante de pago.
- Corrección del módulo de impresión de proformas
- Revisar el proceso norma que se realiza en inscripción de escrituras paso a paso:
 1. Cajero revisión
 2. Revisor legal
 3. Proformas
 4. Caja
 5. Repertorio
 6. Matriculación
 7. Inscripción (Amanuense General y Asesor);
- Revisión del Proceso de Certificados

Todo lo expuesto no fue considerado al momento de dictar la Resolución No. IEPI-DNDA-008-2017, de 24 de enero de 2017.

**DE LAS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO EN EL PERITAJE
REALIZADO POR IEPI DENTRO DEL PROCESO DE TUTELA
ADMINISTRATIVA NO. 1055-2013-DAYDC**

Respecto al peritaje totalmente parcializado y que constituye un precedente grave y nefasto de violación al debido proceso, consta que para la realización de la diligencia se consideró un manual correspondiente al año 2014 y la modificación realizada por EXELIXI CIA. LTDA. fue realizada en el año 2011.

Esta situación es totalmente absurda puesto que si se pretende probar que existieron modificaciones arbitrarias en el año 2011, las comparaciones se debieron realizar con manuales del año 2011 o anteriores y no con un manual que fue elaborado al trigésimo primer mes posterior a la activación y puesta en funcionamiento del sistema informático.

Claramente se puede observar la violación al debido proceso y la voluntad de la parte accionante de faltar a la verdad de los hechos. 7)

En este mismo sentido, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala como una de las atribuciones del Alcalde:

“a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico”

Además, sobre el particular, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, (actual Corte Nacional de Justicia) en la Causa Nro. 79-2003 del doctor Wagner Iván Viñán Vásquez en contra de la Federación Médica Ecuatoriana, el Colegio Médico de Imbabura y otros, ha dispuesto en fallos de triple reiteración, lo siguiente:

“QUINTA.- La falta de legítimo contradictor se da: 1. Cuando quienes concurrieren al proceso no son los sujetos a quienes; de acuerdo con la ley, corresponde contradecir las pretensiones formuladas en la demanda; y, 2. Cuando aquellas debían ser parte en la posición de demandado, pero con la concurrencia de otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuando la parte demandada debe estar formada por una pluralidad de personas y en el proceso no están presentes todas ellas. Este es el caso que la doctrina llama ‘litis consorcio necesario’ El legítimo contradictor hay que buscarlo dentro de la relación jurídica material o sustancial que en la demanda se pretende declararla, modificarla o extinguirla. La relación jurídica material o sustancial es, pues, la que obliga la concurrencia al proceso de un determinado número de personas, todas ellas interesadas en esa relación, para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de fondo o mérito. La exigencia de que sea necesaria la concurrencia de todas estas personas interesadas en una relación jurídica procesal se debe a que tales personas pueden resultar perjudicadas, porque a todas ellas puede obligar la sentencia y alcanzarles los efectos de la cosa juzgada (...)”

Por lo que, no se ha conformado la **litis consorcio pasivo** necesario para la demanda, por lo que la demanda debe ser desechada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Ley de Propiedad Intelectual

3.1.- El Artículo 357 de la que dispone: *“Los actos administrativos definitivos y aquellos que impidan la continuación del trámite dictados por los directores nacionales, serán susceptibles de los siguientes recursos:*

-Recurso de apelación, ante el Comité de Propiedad Intelectual; y...”

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Dentro de la presente tutela administrativa se advierte claramente que la Resolución No. IEPI-DNDA-008-2017, de 24 de enero de 2017, suscrita por el Ab. Sebastián Páez Vásconez; no se encuentra debidamente fundamentada, así como tampoco motivada.

La fundamentación y motivación de un acto administrativo se evidencia en el momento en que la autoridad administrativa ha hecho la actividad intelectual de la concatenación entre los antecedentes de hecho a los de derecho; y, la pertinencia de estos últimos con los primeros, para finalmente resolver de una forma coherente y totalmente ecuaníme y objetiva, realidad que no ha sucedido dentro de la presente tutela.

Como ya se ha mencionado anteriormente, de la lectura de la Resolución No. IEPI-DNDA-008-2017, de 24 de enero de 2017, se puede observar que en la misma solo se realiza un análisis de los documentos aportados dentro de la tutela administrativa y en seguida se resuelve sin realizar la operación intelectual de analizar una verdadera fundamentación de la pertinencia de la Resolución a los antecedentes de hecho y de derecho, por lo tanto el acto administrativo mencionado es nulo de pleno de derecho por falta de fundamentación jurídica.

En virtud de las disposiciones constitucionales y legales invocadas en el presente recurso y al ser un servicio público el que proporciona el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, mediante el sistema informático, es total y completamente imposible el cumplimiento de la Resolución ya citada y motivo de esta impugnación, puesto que el prohibir al Registro el uso del sistema, como sostenemos en este recurso, las afectaciones que se podrían presentar a toda la ciudad de Quito y a sus ciudadanos, serían de incalculable perjuicio, por lo tanto al tenor del artículo citado la Resolución No. IEPI-DNDA-008-2017, de 24 de enero de 2017, suscrita por el Ab. Sebastián Páez Vásconez; es nula de pleno derecho y por lo tanto sus Autoridades deben declararla nula inmediatamente.

VI. PETICIÓN CONCRETA.-

Con los antecedentes presentados, y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho abordados a lo largo del presente escrito impugnatorio, solicito a la Autoridad que mediante resolución motivada se sirva:

- Aceptar el presente recurso de apelación;
- Revocar en su totalidad las resoluciones impugnadas; 7

ASF

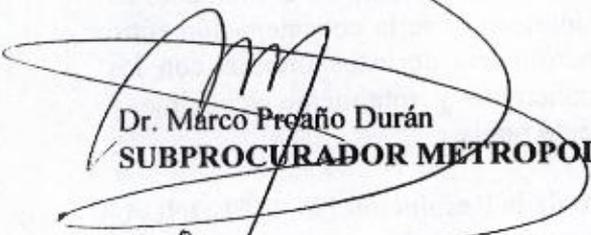
- Ordenar el archivo del presente trámite.

VII. NOTIFICACIONES.-

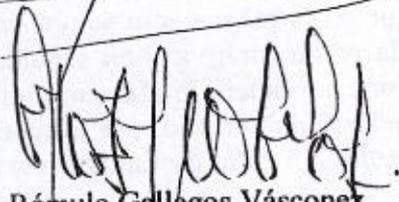
Notificaciones que correspondan a las autoridades municipales las recibiremos en la casilla judicial No. 934, señalada anteriormente para el efecto.

IX. PATROCINIO.-

Faculto al Dr. Rómulo Gallegos Vásconez, abogado de la Procuraduría Metropolitana, para que suscriba los escritos que fueren necesarios e intervengan en las diligencias que correspondan en el patrocinio de esta causa.


Dr. Marco Pereaño Durán
SUBPROCURADOR METROPOLITANO


Dr. Pablo Falconí Castillo
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
DEL DISTRITO METROPOLITANO
DE QUITO


Dr. Rómulo Gallegos Vásconez
Mat. 5144 C.A.Q.



Quito D.M., 20 de Enero de 2017.

**RESOLUCIÓN No. IEPI -DNDA-008-2017
Tutela Administrativa No. 1055-2013-DAYDC-RR**

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Identificación de la Pretensión

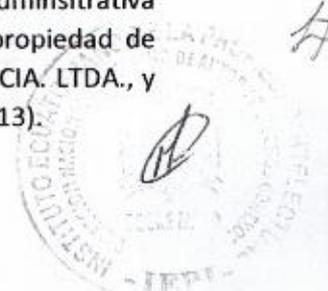
La presente Tutela Administrativa de los Derechos de Propiedad Intelectual fue propuesta el 23 de diciembre de 2013, por la compañía EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA., quienes solicitaron tutela administrativa de los derechos de autor adquiridos en base a los programas de ordenador "REGISTRO Y SISREG", mismos que se encuentran registrados en la Dirección de Derechos de Autor, mediante certificados No. 036738 y No. 036739, respectivamente. Manifestó que el Dr. Washington Bonilla Abarca, anterior Registrador de la Propiedad aplicaba dichos programas de ordenador de manera autorizada; que desde la fecha de entrada en funcionamiento del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito y del Registro de la Propiedad de la misma Municipalidad, han utilizado y alterado los programas REGISTRO y SISREG, sin ser los titulares del dicho software y sin reconocer valor económico alguno; solicitó que se adopten medidas cautelares e inspección. (Fojas 1 a 19).

ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2014, por reunir los requisitos de ley, se admitió a trámite la acción de tutela administrativa (Foja 21).

El 14 de marzo de 2014 se realizó la diligencia de inspección a la DIRECCIÓN METROPOLITANA DE INFORMÁTICA, según consta en acta suscrita en la misma fecha. (Fojas 40 a 42).

Mediante resolución No. IEPI-DNDA-2015-269, de fecha 2 de septiembre de 2015, notificada en la misma fecha, esta Dirección resolvió aceptar la tutela administrativa presentada, prohibir al Municipio de Quito y por ende al Registro de la propiedad de Quito, el uso del software protegido cuya titularidad es de EXILIXI SYSTEM CIA. LTDA., y sancionar al Municipio de Quito con una multa de USD 50.000. (Fojas 603 a 613).





Mediante resolución No. IEPI-DNDA-2015-270, de fecha 2 de septiembre de 2015, notificada en la misma fecha, se procedió a corregir errores formales de la resolución No. No. IEPI-DNDA-2015-269, de fecha 2 de septiembre de 2015, notificada en la misma fecha. (Fojas 817-819).

El 17 de septiembre de 2015 la procuraduría del Distrito Metropolitano de Quito, presentó recurso de reposición contra la resolución No. IEPI-DNDA-2015-269, de fecha 01 de septiembre de 2015, notificada en la misma fecha, y No. IEPI-DNDA-2015-270, de fecha 2 de septiembre de 2015, notificada en la misma fecha; argumentó en lo principal que: a) el servicio registral es un servicio público y dejar de utilizarlo traería graves consecuencias a los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito; b) se ha antepuesto el interés particular al interés general, desatendiendo la Constitución; c) que la prohibición prevista en la resolución impugnada no permitiría al Registro de la Propiedad continuar sus funciones causando perjuicios a la sociedad; d) que la ley del sistema nacional de datos públicos dispone que los programas informáticos se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático, sin que esto le signifique ningún gasto; e) que no existe acceso al código fuente, por lo que es imposible modificar o alterar el software, el señor Richard Guevara realizó los cambios para las versiones posteriores del software, libre y voluntariamente; f) violación del debido proceso en el peritaje, pues no se hicieron modificaciones al software; g) que según la ley del Sistema Nacional de Datos Públicos, existe una licencia legal u obligatoria para el uso del software; h) falta de motivación de la resolución impugnada y solicita la nulidad de la misma. (Fojas 821-849).

Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2015, notificada en la misma fecha, se admitió a trámite el recurso de reposición presentado. (Foja 850).

El 5 de octubre de 2015 la compañía EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA., presentó contestación al recurso de reposición presentado y argumentó que: la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos dispone que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore un nuevo programa informático, mientras se continúen utilizando los programas anteriores, siempre que sean licenciados; que pese al plazo legal, no existió elaboración de un nuevo programa y tampoco licencia contractual; que no existe licencia legal; que no existen los presupuestos para una licencia obligatoria; uso indebido del software por la contraparte; no ha existido violación al debido proceso en el peritaje. (Fojas 851-863).

Mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2016, notificada el 9 del mismo mes y año, se notificó a las partes con el paso de los autos para resolver. (Foja 866).



FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

Competencia

La disposición transitoria tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESC+I), determina que existirá el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) hasta que se establezca mediante Decreto Ejecutivo, la nueva autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales y de los conocimientos tradicionales. En este orden, la norma manda que el IEPI y sus órganos, continúen ejerciendo las disposiciones y funciones atribuidas en la recientemente promulgada norma, sin perjuicio de la sustanciación que corresponde a los procedimientos iniciados con la Ley de Propiedad Intelectual y régimen aplicable, en lo que no se encuentre normado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 de la LPI, 84 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) y las garantías de los artículos 66, 75 y 76 previstas en la Constitución, esta Dirección es competente para sustanciar y resolver los procesos de tutela administrativa puestos en su conocimiento.

Planteamiento y Resolución del Problema Jurídico

Las decisiones de la Administración pública, para resultar razonables, deberán fundamentarse en lo dispuesto por la Constitución y la normativa pertinente, de forma lógica y con estructura coherente a los hechos, en la cual el operador, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden relación con estos elementos y que de tal análisis sea comprensible la decisión general¹.

Siendo el estado del proceso su resolución, esta Dirección Nacional sistematizará el análisis del caso para la determinación de la existencia o no de la infracción de derechos, y la procedencia de la tutela solicitada, **bajo las siguientes consideraciones:**

PRIMERO.- Que no se han producido omisiones de solemnidades sustanciales ni vicios, que puedan afectar la validez del presente trámite.

SEGUNDO.- Que sobre el recurso de reposición, el artículo 357 de la Ley de Propiedad Intelectual establece:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador No. 121-14-SEP-CC.





"Art. 357.- Los actos administrativos definitivos y aquellos que impidan la continuación del trámite dictados por los directores nacionales, serán susceptibles de los siguientes recursos:

- Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo dictó;
- Recurso de apelación, ante el Comité de Propiedad Intelectual; y,
- Recurso de revisión, ante el Comité de Propiedad Intelectual."

Sobre la naturaleza del recurso de reposición, Dromi ha explicado:

"El recurso de reposición es una especie de acto de conciliación, un intento de que la Administración reconsidere sus actuaciones, para que a la vista de su anterior decisión y en caso de estimar que era ilegítima, modifique el acto, evitando el recurso jurisdiccional".²

La naturaleza del recurso de reposición consiste en el requerimiento formal que se realiza ante el mismo órgano administrativo que emitió un acto determinado, a fin de que lo reconsidere.

TERCERO.- Que sobre la formulación de políticas públicas y prevalencia del interés general sobre el particular, el numeral 2 del artículo 85 de la Constitución prescribe:

"Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto." (Subrayado fuera de texto).

En la presente instancia el recurrente manifestó que el servicio registral es un servicio público y dejar de utilizarlo traería graves consecuencias a los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito y por ende se ha antepuesto el interés particular al interés general, desatendiendo la Constitución.

² DROMI Roberto, El Procedimiento Administrativo, Ciudad Argentina - Editorial de Ciencia y Cultura, Buenos Aires, 1999, Pág. 261.



Al respecto cabe señalar que bien se puede garantizar el interés general, sin por tal motivo desatender los derechos de propiedad intelectual que también gozan de rango constitucional y se encuentran previstos en los convenios internacionales suscritos por el Ecuador; de tal forma que sin perjuicio que es deber de la administración el anteponer el interés común al particular, conforme el mandato constitucional, lo argumentado por la recurrente en el presente caso no constituye excusa para el uso no autorizado de software protegido por parte del accionado, en trasgresión a la norma que regula los derechos de autor.

CUARTO.- Que el recurrente afirmó en su recurso de reposición que la ley del sistema nacional de datos públicos dispone que los programas informáticos se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático, sin que esto le signifique ningún gasto.

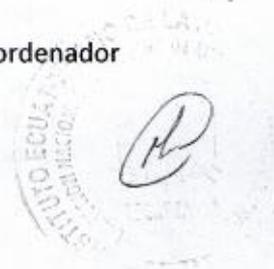
La disposición transitoria décimo segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone:

"DÉCIMO SEGUNDA.- Los programas informáticos que actualmente utilicen los registros de la propiedad inmueble y mercantil, se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático sin que esto le signifique ningún costo a las municipalidades ya la Función Ejecutiva."

De tal forma que sin perjuicio de que la norma habilita a los registros de la propiedad a continuar con el uso de los programas informáticos que venían utilizando, con respecto al costo tal disposición se torna inaplicable, toda vez que está en abierta contraposición con un derecho de rango constitucional como lo es el de propiedad intelectual, que incluye el pago de licencias bajo concepto de uso de software protegido.

Es reconocido en el campo del derecho que las leyes poseen jerarquías cuyo orden corresponde a la pirámide de Kelsen, en la cual, ninguna ley está por encima de la Constitución o los Convenios Internacionales. En tal virtud, la disposición transitoria décimo segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, no puede ser aplicada en perjuicio de los titulares legítimos de derechos de autor y constituye el motivo principal por el que no cabe hablar de una figura tal como "licencia legal".

QUINTO.- Que el artículo 29 de la LPI sobre a regulación de programas de ordenador determina:





"Art. 29.- Es titular de un programa de ordenador, el productor, esto es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y responsabilidad de la realización de la obra. Se considerará titular, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre conste en la obra o sus copias de la forma usual.

Dicho titular está además legitimado para ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra, incluyendo la facultad para decidir sobre su divulgación.

El productor tendrá el derecho exclusivo de realizar, **autorizar o prohibir la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa**, y de programas derivados del mismo.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas mediante acuerdo entre los autores y el productor." (Resaltado fuera de texto).

En el presente caso, el recurrente maniestó que no existe acceso al código fuente, por lo que es imposible modificar o alterar el software, el señor Richard Guevara realizó los cambios para las versiones posteriores del software, libre y voluntariamente.

Al respecto cabe mencionar que revisado el expediente, sin perjuicio de que el titular del programa de ordenador ostenta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir modificaciones, la resolución actualmente impugnada no juzgó sobre conductas relacionadas a alteración del software, sino únicamente sobre el uso no autorizado del mismo, de tal forma que resulta irrelevante para el asunto de fondo la susodicha alteración.

En tal virtud, no se han desvirtuado los argumentos de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos; empero, no ha variado la situación jurídica del caso *sub-examine*, de la instancia previa.

SEXTO.- Que respecto a la sanción de infractores de derechos de propiedad intelectual y adopción de medidas cautelares, el artículo 339 de la LPI establece:

"Art. 339.- Concluido el proceso investigativo, el IEPI dictará resolución motivada. Si se determinare que existió violación de los derechos de propiedad intelectual, se sancionará al infractor con la clausura del establecimiento de 3 a 7 días y o con una multa de entre quinientos (500) dólares de los Estados Unidos de América y cien mil (100.000) dólares de los Estados Unidos de América y, podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley o confirmarse las que se hubieren expedido con carácter provisional."

De tal forma que la sanción será establecida una vez comprobado el cometimiento de infracción contra algún derecho de propiedad intelectual y la misma será impuesta de manera proporcional a la gravedad de la infracción; asimismo se adoptarán las medidas cautelares que garanticen la integridad de las obras afectadas y que tiendan a impedir que posibles infracciones se ejecuten a futuro.



Instituto Ecuatoriano
de la **Propiedad**
Intelectual



En virtud de las competencias legales y las garantías constitucionales invocadas, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos,

RESUELVE:

1. **Rechazar** el recurso de reposición planteado por el Distrito Metropolitano de Quito.
2. **Ratificar** la resolución No. IEPI-DNDA-2015-269, de fecha 2 de septiembre de 2015, notificada en la misma fecha; y la resolución No. IEPI-DNDA-2015-270, de fecha 2 de septiembre de 2015, notificada en la misma fecha.
3. **Aceptar** la tutela administrativa presentada por EXILIXI SYSTEM CIA. LTDA., prohibir al Municipio de Quito y por ende al Registro de la propiedad de Quito, el uso del software protegido cuya titularidad es de EXILIXI SYSTEM CIA. LTDA., y sancionar al Municipio de Quito con una multa de USD 50.000,00.
4. **Ordenar el archivo** del expediente conformado con tal motivo. **NOTIFÍQUESE.-**

El presente acto administrativo es susceptible de impugnación, según lo dispuesto en artículos 173 y siguientes del ERJAFE.

Ab. Sebastián Páez Vásconez
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS (D)

Certifico.- Que con la resolución que antecede se notificó el día 26 ENE 2017 al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el **casillero Judicial No. 934**; y a EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA., en el **casillero IEPI No. 7**; y, al REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE QUITO, en el **casillero judicial No. 15**; a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, en el casillero **judicial No. 1200**, y a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, en la casilla judicial No. 4971 de Quito.- **CERTIFICO.-**

María Antonieta Burbano
SECRETARIA- DNDAYDC





**DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS**

**TUTELA ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL.**

TRÁMITE NO: 1055-2013 DAYDC
ACTOR: EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Resolución: IEPI-DNDA-2015-269

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.- Quito, 1 de septiembre de 2015 las 08h30.-

Avoco conocimiento de la presente tutela administrativa en virtud de la resolución No. 070-2015-DE-IEPI de 6 de julio de 2015, con la cual se me delega la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del ERJAFE, en este mismo acto administrativo se dispone el cumplimiento de las siguientes actuaciones y el paso de los autos para resolver. Agréguese al expediente los escritos presentados por el Dr. Carlos Alberto Arroyo del Río, en su calidad de Apoderado especial de EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA., de fecha 22 de abril de 2015, 11 y 25 de mayo de 2015, 9 y 18 de junio de 2015, 1 y 9 de julio de 2015 y 4 de agosto del 2015.

ANTECEDENTES:

1.- El 23 de diciembre de 2013 la Dra. Cecilia Falconí Pérez, en su calidad de apoderada especial de EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA., presenta solicitud de Tutela Administrativa por la presunta infracción a los Derechos de Propiedad Intelectual de su poderdante en contra del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito. En lo fundamental señala que:



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

"EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA. es una compañía dedicada a la elaboración de programas de ordenador y, como tal, es legítima cesionaria y actual propietaria de todos los derechos de autoría y propiedad intelectual sobre dos software denominados "REGISTRO" y "SISREG". Estos software han sido inscritos en la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Instituto Ecuatoriano de propiedad Intelectual, a nombre de la actual propietaria EXELIXI SISTEM CIA. LTDA., Bajo los certificados No. 036738 y 036739 del 26 de septiembre de 2011 respectivamente, de acuerdo al siguiente detalle:

*Autor: Guevara Benavides Richard Enrique
Titular: EXELIXI SYSTEM
Clase de obra: literaria (publicada)
Título de obra: REGISTRO Programa de ordenador (Software)
Certificado: No. 036738*

*Autor: Guevara Benavides Richard Enrique
Titular: EXELIXI SYSTEM
Clase de obra: literaria (publicada)
Título de obra: SISREG Programa de ordenador (Software)
Certificado: No. 036739"*

"(...) el software "REGISTRO", y el "front" completo ejecutable desarrollado en base al mismo sistema "REGISTRO", denominado "SISREG" los cuales permiten almacenar información del registro de propiedades, además de entregar información real del estado jurídico de una propiedad determinada. (...).

"El Dr. Washington Bonilla Abarca, anterior Registrador de la Propiedad, aplicaba el uso de los programas de ordenador REGISTRO y SISREG de manera autorizada y cumpliendo con todo el convenio entre él y la propietaria del sistemas, la sociedad de hecho NEO SYSTEM, a la fecha de ejercicio de las funciones del ex Registrador de la Propiedad, Dr. Washington Bonilla Abarca.

Sin embargo, los programas de ordenador "REGISTRO" y "SISREG", que venía utilizando el ex-registrador de la propiedad. Dr. Washington Bonilla Abarca, no eran de la propiedad del mencionado registrador de la propiedad, sino que pertenecía a los autores y propietarios de dichas creaciones intelectuales, que fueron legalmente cedidas a mi representada, y que en su momento fue autorizado su uso al ex-Registrador Bonilla Abarca.



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Por lo tanto, el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito no podía seguir usando dichos programas, como lo sigue haciendo, si no eran de su autoría o no había obtenido la autorización de sus propietarios para poder utilizarlos."

"(...) Registro de la Propiedad viene utilizando y alterando o modificando a su arbitrio los programas "REGISTRO" y "SISREG" sin ser los Titulares de los Derechos de Autor de estos software (...).

"Como hemos referido, los sistemas de software "REGISTRO" y "SISREG" son de propiedad de mi poderdante y no forman parte de los bienes intangibles que el anterior Registrador de la Propiedad haya entregado al Registro de la Propiedad de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, por lo tanto, no es aplicable la disposición transitoria de la Ley de Registro de Datos Públicos que hace referencia a los sistemas de los registradores de la propiedad salientes."

Fundamenta su acción en los artículos 8, 20, 332, 333, 356, 358 de la Ley de Propiedad Intelectual y en los artículos 1, 4, 8,13 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, por lo cual en particular señala: **"(...) solicito se proceda a realizar una inspección en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de quito ubicado en las calles Ulloa N31-10 y Murgeón de la ciudad de Quito D.M. La inspección requerida deberá extenderse a la Dirección Metropolitana de Informática (...).**

Adicionalmente solicita se proceda a disponer:

- *El cese inmediato de la actividad ilícita; que se encuentra realizando los órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Es decir, entre otros, que se prohíba reproducir, utilizar, distribuir, vender o alterar los software de EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA.*
- *El secuestro y depósito de lo encontrado en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito y en la Dirección Metropolitana de Informática del Municipio;*
- *La prohibición al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito de Reproducir, utilizar, distribuir, vender o alterar los programas de ordenador que si vienen utilizando de manera ilegítima.(fojas de 1 a la 7).*

2.- Mediante providencia emitida el 03 de febrero de 2014, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos aceptó a trámite la acción presentada por la

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

accionante a la que se le asignó el número 1055-13; y, dispuso que previo al señalamiento de día y hora para la práctica de la inspección, la accionante deberá pagar la tasa de inspección requerida. (foja 21).

3.- Mediante providencia emitida el 10 de marzo de 2014, se señala nuevo día y hora, el 13 de marzo de 2014 a partir de las 09h00 la inspección solicitada por la parte accionante. (foja 27)

4.- A foja 28 del expediente consta el acta de posesión de peritos de fecha 12 de marzo de 2014.

5.- Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2014 por el Dr. Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal en calidad de Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito manifiesta lo siguiente:

“ En este contexto y como consta en la Resolución No.794-12 de 04 de octubre de 2012, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ya resolvió la acción de Tutela Administrativa propuesta por la compañía EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA., presentada en el 2011 en contra del señor Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, por la misma causa y objeto; tutela que guarda una identidad subjetiva y objetiva con la tutela actual.

Con lo dicho, queda absolutamente claro señor Director que el hecho de que la parte Tutelante haya presentado una nueva Tutela Administrativa por el mismo objeto y contra el mismo Tutelado, contraviniendo así expresas normas constitucionales, generan, como dice la propia Constitución y la norma legal antes mencionada del ERJAFE, la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento administrativo.

FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR

En concordancia con lo dicho señor Director y, en atención a lo dispuesto en la Resolución A0017 antes señalada, queda claro que el Registro de la Propiedad del cantón Quito, no cuenta con personería jurídica, por lo que el Registrador de la Propiedad tan solo puede ejercer las competencias que a él le hayan sido delegadas en virtud de la Ley y, de la simple lectura de la norma legal invocada (la misma que consta incluso dentro de la fundamentación de la Tutelante), al señor Registrador de la Propiedad solo se le han delegado funciones específicas del señor Alcalde, sin que entre ellas conste la de la Representación Judicial y Extrajudicial del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.”

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

“En este sentido, lo que ha hecho la Ley de Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en su Transitoria Decimo Segunda es, como así lo Ordena la Constitución, superponer el bien común al bien particular, para que así las y los ecuatorianos tengamos al acceso al buen vivir. Es más señor Director, la antes mencionada ley, no solo que establece una licencia legal sobre un programa de ordenador, en pos del interés general, sino que, además establece que esta licencia legal no generara costo alguno para los Registros de la Propiedad de administración pública y, en este caso específico para el Registro de la Propiedad del cantón Quito.

Como hemos visto ya señor Director, la única limitación propuesta para la licencia legal, según el artículo 32 de la Decisión 351 de la CAN es que no podrán superar o sobrepasar los límites establecidos por el Convenio de Berna o, la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

*De lo expuesto se concluye que la legislación interna, específicamente la Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos ha establecido licencia nacida de la ley y de carácter gratuito sobre los programas de ordenador del tutelante, y ha sido esta la norma legal la que en concordancia con las normas andinas ha sido acogida y aplicada por el Registro de la Propiedad del Municipio del DMQ. Sobre la base de la norma citada, el **Municipio del Distrito Metropolitano de Quito**, y por ende los funcionarios de la **Unidad Administrativa denominada Registro de la Propiedad POR MANDATO LEGAL EXPRESO**, está **AUTORIZADO A USAR SIN COSTO ALGUNO** los programas que son objeto de esta tutela, el Registro de la Propiedad, al ser una entidad adscrita a la Administración General, dentro de sus competencias, utiliza por medio de los servidores municipales, tal como ocurre con otros sistemas que utilizan diferentes Unidades o Direcciones Municipales, lo cual no significa por ello, que los sistemas son de propiedad de estas Unidades o Direcciones; y se infiere, además que: La norma no está extinguiendo el **DOMINIO** ni la titularidad de los programas informáticos, lo que se puede corroborar con el hecho que los creadores de los programas, durante la vigencia de esta norma, **TRASFERIERON EL DOMINIO** de esta propiedad intelectual a la accionante; por lo que no se ha vulnerado derechos de propiedad intelectual.” (fojas 61,62,63,64,65)*

- 6.- Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2014 por Marco Ulloa Parra en calidad de Subprocurador Metropolitano manifiesta lo siguiente:



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

"INDEBIDA CONFORMACIÓN DE LA LITIS CONSORCIO PASIVA, YA QUE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NO TIENE PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA, POR LO TANTO, NO PUEDE SER PARTE EN ESTA CAUSA, NI TAMPOCO EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD:

De la norma consignada, se desprende, sin lugar a dudas, que el "Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito" es un órgano o unidad del Municipio, o sea, forma parte de este y, por lo tanto, no tiene AUTONOMÍA, en estricto sentido, sino un ámbito delimitado de competencias, para que en lo administrativo, financiero y funcional, insisto, el Registrador ejerza su delegación, en concordancia con el artículo 7 de la resolución de Alcaldía No. A17.

Sobre la base anterior, cabe preguntarnos; Si el "Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito" es una persona jurídica autónoma, el Alcalde Metropolitano de Quito habría podido LIMITAR esta "autonomía" al ámbito de lo administrativo, financiero y funcional y, además, adscribir a este órgano a la Administración General del Municipio, a través de una simple resolución?"

"NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE LA TUTELA ADMINISTRATIVA POR NO ENCONTRARSE EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO EN LA DILIGENCIA DE INSPECCION

*La diligencia de inspección señalada para el día 13 de marzo de 2014 a las 09h00, hecho dispuesto dentro de la acción de tutela administrativa, fue ejecutada sin estar debidamente notificado el Procurador General del Estado; es decir, al momento de la diligencia de inspección a las instalaciones del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, no existía notificación al Procurador General del Estado, por tanto, **ESTE PROCEDIMIENTO ES NULO POR FALTA DE DEBIDA NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.**"*

"NO EXISTE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA:

El accionante alega que, los programas de ordenadores, objeto de esta tutela, son de propiedad de su poderante y no forman parte de los bienes intangibles que el anterior Registrador de la Propiedad haya entregado al Registro de la Propiedad de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, por tanto, no es aplicable la disposición Transitoria de la Ley de Registro de Datos Públicos que hace referencia a los sistemas de los registradores de la propiedad salientes:



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

CABE DESTACAR QUE EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a través del ORGANO O FUNCIÓN denominada "Registro de la Propiedad" tiene AUTORIZACIÓN LEGAL para USAR los programas de ordenadores de marcos.

EN RELACIÓN A LA AUTORÍA Y LA PROPIEDAD DE LAS OBRAS REFERIDAS:

En ningún momento el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o por intermedio de la Unidad Administrativa denominada Registro de la Propiedad, se ha atribuido la autoría, ni la propiedad de las obras referidas. El accionante NUNCA ha sido privado del dominio de los programas de ordenadores, ni su titularidad ha sido privado del dominio de los programas de ordenadores, ni su titularidad ha sido objetada por el Registro de la Propiedad y menos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ni por intermedio de otra persona, funcionario o autoridad, pues, por el contrario, se ha reconocido su titularidad, tanto así que funcionarios de la Dirección Metropolitana de Informática, realizaron varios acercamientos para poder negociar un contrato de asesoría técnica sobre dichos programas, tanto así que con fecha 15 de diciembre de 2011, se intentó subir al portal de compras públicas dicha asesoría, sin poderlo realizar por falta de RUP del entonces propietario de los sistemas. Si el Municipio de Quito, hubiera querido adueñarse de los registros, ya habría solicitado la emisión de los correspondientes certificados a nombre del órgano administrativo denominado Registro de la Propiedad.

SUPUESTA ALTEACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PROGRAMAS

Es imposible alterar o modificar dichos programas u otros similares, si no se cuentan con los respectivos Códigos Fuente de un programa informático, lo cual lo puede revalidar cualquier especialista en el tema o el propio perito designado. El código fuente de un programa informático (o software) es un conjunto de líneas de texto que son las instrucciones que debe seguir la computadora para ejecutar dicho programas. Por tanto, en el código fuente de un programa está escrito por completo su funcionamiento."(66, 67, 68, 69, 70, 71,72)

7.- A foja 266 del expediente consta el oficio No. 002-2014-TICS-RPDMQ de fecha 02 de abril de 2014, presentada por el Registro de la Propiedad en la cual presenta el inventario de computadoras que utilizaron el sistema SISREG durante el periodos junio a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012.



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

8.- Mediante escrito presentado el 25 de abril de 2014 por la Ing. Carol Faraha Castro Castro, perito designado para el presente trámite presenta su informe pericial.

9.- Mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2014 por el Dr. Rómulo García Sosa, en calidad de Procurador Metropolitano y Representante Legal y Judicial del Distrito Metropolitano de Quito, solicita rectificar la providencia de fecha 18 de agosto de 2014. (foja 552)

10.- Mediante providencia emitida el 10 de febrero de 2015 y notificado el mismo día y hora y fecha, se agrega al expediente el escrito presentado por la Dra. Cecilia Falconi Pérez en calidad de apoderada especial de **EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA.** dentro de la cual solicita se pasen autos para resolver. (foja588)

MOTIVACIÓN Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo Art. 322 señala que: *"Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley (...)"* Que el Art. 22 de la misma Constitución establece el derecho a los autores a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

SEGUNDO.- Que el Artículo 3 de la Ley de Propiedad Intelectual señala que: *"El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), es el Organismo Administrativo Competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado Ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que sobre esta materia deberán conocerse por la Función Judicial."*

TERCERO.- Que el artículo 332 del Libro V de la mencionada Ley de Propiedad Intelectual establece que la observancia y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual son de interés público. El Estado, a través del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, ejercerá la tutela administrativa de los derechos sobre propiedad intelectual y velará por su cumplimiento y observancia.



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

CUARTO.- Que el artículo 333 del Libro V de la Tutela Administrativa de los Derechos de Propiedad Intelectual, de la Ley de Propiedad Intelectual establece que el IEPI, a través de las direcciones nacionales ejercerá, de oficio o a petición de parte, funciones de inspección, vigilancia y sanción para evitar y reprimir violaciones a los derechos de propiedad intelectual.

QUINTO.- Que en el trámite de este proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidad sustancial alguna que lo vicie de nulidad, siendo en consecuencia válido.

SEXTO.- Que el Art. 334 de la Ley de Propiedad Intelectual señala que cualquier persona afectada por la violación o posible violación de los derechos de propiedad intelectual podrá requerir al IEPI la adopción de las siguientes medidas: inspección, requerimiento de información y sanción de la violación de los derechos de propiedad intelectual, es decir se exige que exista un derecho de propiedad intelectual el cual se evidencia de los antecedentes referidos en la demanda inicial, esto es, el derecho de comunicación pública de la obra, reproducción de la obra, distribución de la obra del protegido por Derecho de Autor tal y como lo reconoce la Decisión 351 de la Comunidad Andina, la Ley de Propiedad Intelectual y los Convenios y Tratados Internacionales.

SÉPTIMO.- Que el artículo 337 de la Ley de Propiedad Intelectual establece: *"Cuando se presuma la violación de derechos de propiedad intelectual, el IEPI podrá requerir que se le proporcione cualquier información que permita establecer la existencia o no de tal violación. Dicha información deberá ser entregada en un término no mayor de quince días, desde la fecha de la notificación."*

OCTAVO.- Que en virtud de las atribuciones otorgadas a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos en el Art. 358 de la Ley de Propiedad Intelectual, esta Dirección es competente para conocer los procesos de tutela administrativa puestos en su conocimiento.

NOVENO.- Que en primer lugar deben ser analizadas las creaciones materia de esta tutela administrativa, las cuales deben gozar del requisito indispensable de originalidad para ser objeto de protección por el ámbito del Derecho de Autor.



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

La Ley de Propiedad Intelectual define la obra como *"Toda creación intelectual original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse."* Que tiene absoluta relación con el Art. 3 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina dispone que: *"Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma"*. Ahora bien, el requisito que toda creación debe tener es la originalidad, esta originalidad consiste en que la obra tenga su origen en el autor, es decir, lleve su impronta o sello personal, y en consecuencia tenga algún grado de creatividad, sin importar su género, forma de expresión, mérito o finalidad (Principio de la No Discriminación).

DÉCIMO.- Que *"La doctrina enmarca a los programas de ordenador definiéndolos como el conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas a un dispositivo de lectura automatizada y traducidas en impulsos electrónicos, puedan hacer que un ordenador ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado"*¹. Software es la expresión inglesa comúnmente utilizada para designar un conjunto, al componente central, y al respectivo material de apoyo. El software es más amplio que un programa de ordenador ya que este comprende no solo la documentación técnica, sino también los manuales de uso.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la ley de propiedad intelectual señala en su artículo 7 lo que es un software, definiéndolo como *"Toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un dispositivo de lectura automatizada, ordenador, o aparato electrónico o similar con capacidad de procesar información, para la realización de una función o tarea, u obtención de un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión o fijación. El programa de ordenador comprende también la documentación preparatoria, planes y diseños, la documentación técnica, y los manuales de uso"*.

En concordancia con este articulado la misma ley en su artículo octavo literal k) señala que "la protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de

¹Definición contenida en el Proyecto de disposiciones tipo para leyes en materia de Derecho de Autor de la OMPI.



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

expresión, mérito o finalidad. Los derechos reconocidos por el presente Título son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad. (...); k) Programas de ordenador". (...).

DÉCIMO SEGUNDO.- Que según lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, señala que: *"La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artística y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes: (...) l) Los programas de ordenador;"*

DÉCIMO TERCERO.- El tratadista Antequera Parilli sostiene que *"La elaboración de un programa de ordenador implica todo un proceso creativo, en el cual se emplean un conjunto de recursos literarios (lenguajes naturales y artificiales) y científicos (elementos lógicos y matemáticos)..."* *"El programa adquiere en su forma de expresión elementos de originalidad (individualidad) que lo diferencian de cualquier otro..."*.

DÉCIMO CUARTO.- La ley de Propiedad Intelectual prescribe lo siguiente:

"Art. 5.- El derecho de autor nace y se protege por el solo hecho de la creación de la obra, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión.

Art. 20.- El derecho exclusivo de explotación de la obra comprende especialmente la facultad de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
- d) La importación; y,*
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.*

La explotación de la obra por cualquier forma, y especialmente mediante cualquiera de los actos enumerados en este artículo es ilícita sin la autorización expresa del titular de los derechos de autor, salvo las excepciones previstas en esta Ley".



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

DÉCIMO QUINTO.- Que el derecho de autor nace y se protege por el solo hecho de la creación de la obra, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Propiedad Intelectual. En virtud de este artículo, se protegen todas las obras, cualquiera sea el país de origen, la nacionalidad o el domicilio del autor o titular, el lugar de publicación o divulgación de la obra.

Uno de los principios que rigen el Derecho de Autor es el de Protección Automática o Ausencia de Formalidades, por el cual se establece que una vez que la obra se exterioriza, el derecho de autor nace de manera automática sin necesidad de cumplimiento de formalidades, es decir que no exige registro alguno para proteger las obras; por cuanto el registro que se realiza ante la oficina competente es un acto declarativo, no constitutivo de derechos, que genera una presunción de hecho a favor del autor y titular de la obra registrada hasta que alguien pruebe lo contrario.

DÉCIMO SEXTO.- En el presente caso, los programas de ordenador (software) "REGISTRO" y "SISREG", objeto de la tutela administrativa, se encuentra registrados en la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, constando como autor el señor Richard Enrique Guevara Benavides y titular EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA., generando la presunción de titularidad y autoría a favor de quienes constan en el certificado, lo cual no ha sido impugnado por la parte accionada de haberlo hecho en aplicación del principio jurídico *affirmanti incumbit probatio* (a quien afirma, incumbe la prueba) debería haber aportado prueba al respecto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que a foja 3 del presente expediente, la accionante ha argumentado que ambos programas de ordenador son utilizados sin ninguna autorización por parte del Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito y la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en el presente caso el Registro de la Propiedad es una unidad especial adscrita a la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el cual el Alcalde tiene la representación legal del Municipio y sus dependencias, a lo cual cabe señalar que la legitimidad de personería, tanto activa como pasiva, es el primer requisito indispensable para



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

iniciar una acción en derecho. Existe falta de legitimación en la causa o falta de legítimo contradictor en la parte pasiva, cuando el demandado no es el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda. "(...)La legitimidad en la causa o 'legitimatío ad causam', es decir contar con el legítimo contradictor, consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser titular del derecho sustancial controvertido y el demandado el llamado por la ley a oponerse a la demanda, pues solo contra ellos el Juez puede en sentencia de mérito declarar si existe o no la relación jurídica necesaria, dado que la sentencia es obligatoria para los litigantes, constituyéndose por tanto en cosa juzgada(...)"². "(...)Determinar la existencia o no de legítimo contradictor, o lo que se conoce en doctrina como legitimación en causa o legitimatío ad causam, significa establecer quién es el titular del derecho sustancial discutido que puede ejercer eficazmente la acción, y quién el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda o ejercer la contradicción; pues, es frente a ellos, que expresando su vinculación jurídica material con el controvertido y denotando su interés en que se decida si efectivamente existe dicho vínculo material, que la ley permite que el Juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; sentencia que los obliga y produce efecto de cosa juzgada sustancial. Es decir, se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido, vale decir, se puede ejercer válidamente la acción, entendida como expresión consustancial a los derechos constitucionales de petición y acceso a la justicia, pero carecer del derecho sustancial necesario para establecer un vínculo jurídico, la acción sería ineficaz"³.

DÉCIMO NOVENO.-Que respecto a la Tutela Administrativa 877-11 que reposa en los archivos del Instituto Ecuatoriano de Propiedad, presentada por EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA en contra del Registrador de la Propiedad, esta Dirección Nacional resolvió rechazar la mencionada Tutela Administrativa planteada por EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA esto en virtud que la parte accionante presentó la Tutela Administrativa contra el Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito y esta es una entidad especial adscrita a la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que carece de personería jurídica por lo cual el representante legal es el ALCALDE y el representante judicial es el

²Resolución No. 134-2003, Segunda Sala, R.O. 176, 24-IX-2003

³Resolución No. 451-2009, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 149, 23-V-2011



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Procurador del Distrito Metropolitano de Quito y no el Registrador de la Propiedad el solo puede ejercer las competencias que a él se lo delegue.

Por lo cual la primera Tutela Administrativa presentado por EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA fue presentado ante el Registrador de la Propiedad de forma directa y no ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito determinando que existió falta de Legítimo Contradictor.

VIGÉSIMO.- Que de acuerdo a la contestación de la parte accionada, ellos mismos manifiestan utilizar los programas de ordenador de la presente Tutela Administrativa que utilizaba el antiguo Registrador de la propiedad, amparándose en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en su disposición transitoria décimo segunda dispone lo siguiente "... los programas informáticos que utilizan los registradores de la propiedad, seguirán siendo utilizados hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático.", esta Autoridad concluye que si bien la ley obliga a utilizar ese tipo de programas, pero por ese mismo hecho no significa que lo hagan violando los Derechos de Propiedad Intelectual, adicionalmente el Art. 22 de nuestra carta magna manifiesta lo siguiente "*Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.*" Así mismo podemos citar el Convenio de Berna, que es un Convenio superior a nuestra Ley de Propiedad Intelectual en la cual manifiesta lo siguiente en su artículo 6.- Bis.- numeral 1) *Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.* Adicionalmente podemos citar el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio "ADPIC", Parte II — Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, sección 1, artículo 10 numeral 1: "*Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971).*", todo esto en concordancia con el Convenio de Berna en sus artículos 1 y



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

2 que manifiestan lo siguiente **Art. 1.-**“(Constitución de una Unidad) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.” Y el **Art. 2.-**“(Obras protegidas: 1. “Obras literarias y artísticas”; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7, Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias)., **con base en todo el ordenamiento jurídico anotado** el Registro de la Propiedad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no podía seguir utilizando los programas “REGISTRO y SISREG” sin la autorización de sus propietarios a pesar que el ex -Registrador de la Propiedad utilizaba estos programas de forma autorizada por la propietaria de los sistemas, esto no significaba que el actual Registrador de la Propiedad y la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito siga utilizando estos, sin reconocer ningún valor económico a los propietarios ya que nunca fueron autorizados. Con todo lo expuesto se deja claro que la parte accionada ha violado los derechos patrimoniales de EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

VIGÉSIMO PRIMERO.- A fojas 31 y 32 del expediente consta el acta de inspección de fecha 13 de marzo de 2014 en la cual la parte actora la Dra. Cecilia Falconí Pérez en su calidad de apoderada especial de EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA. manifiesta lo siguiente:

“En esta diligencia en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, se ha podido notar e incluso ha sido declarado por el Ing. Carrera, asesor de informática que el sistema SISREG denominado en las pantallas SISREGISTRO se encuentra instalado en doscientos quince computadores de los doscientos sesenta y cinco inventarios. La verificación está siendo realizada por el perito designada por el IEPI y consta en inventario de abril 2013 entregado por el Ing. Carrera que debe formar parte anexo a la presente acta como adjunto. Hemos sido informados que el sistema REGISTRO , que corresponde a la base de datos, se encuentra instalado en el servidor central ubicado en el Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, verificación que se realizara en esta misma fecha como la providencia de la presente diligencia ordena.”

La parte demandada ofreciendo poder o ratificación el Abogado Hugo Javier Montalvo Yanez manifiesta lo siguiente:



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

"En primer término niego los fundamentos de hecho y de derecho expresados dentro de la petición de tutela administrativa interpuesta por la contraparte, en este sentido quiero dejar constancia que el presente procedimiento administrativo contradice y contraviene el art. 76 numeral 7 letra i de la Constitución, norma constitucional que señala "que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia". En este sentido y, como consta en los archivos propios del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual existió ya en el año 2011 una tutela administrativa interpuesta por la compañía EXILIXI SYSTEM CIA. LTDA. por la misma causa y objeto, tutela que, fue resuelta mediante Resolución 794-12.

Como ustedes podrán apreciar en la antes mencionada tutela con la tutela que actualmente nos ocupa existe una identidad subjetiva y objetiva, pues el objeto materia de ambas tutelas fue el mismo y los sujetos también, tan es así que en la propia petición de la tutela administrativa la parte solicitante señala "el demandado es el registro de la propiedad del Distrito Metropolitano de Quito. Esto sin perjuicio de considerar que el registro de la Propiedad del Cantón Quito carece de personería jurídica.

Por ultimo solicito a ustedes señoritas delegadas que actuando conforme a derecho se declare la nulidad del presente proceso administrativo, nos reservamos el derecho de presentar la contestación a esta petición de tutela administrativa dentro del término concedido para el efecto por esta autoridad administrativa".

VIGÉSIMO SEGUNDO.- A fojas 40, 41,42 del expediente consta el acta de inspección de fecha 14 de marzo de 2014, en la cual la parte actora la Dra. Cecilia Falconi Pérez en su calidad de apoderada especial de EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA. manifiesta lo siguiente:

"El día 13 de marzo de 2014 se llevó a cabo la inspección en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito cuya acta consta entregado a las partes y suscrita por las mismas y por la autoridad, y forma parte del expediente de este trámite administrativo.

La presente diligencia se realizó en las instalaciones de la Dirección Metropolitana de Informática del Municipio de Quito. El sistema de software administrador SISREG está siendo utilizado por el Registrador de la Propiedad y consta instalado para 215 usuarios en dicha dependencia tal como consta en el



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

acta de inspección y el anexo que constituye el Inventario abril 2013 entregado por el Ing. Carrera en la diligencia de ayer. El sistema de software de la base de datos denominado REGISTRO se encuentra instalado en los servidores de la Dirección de Informática del Ilustre Municipio Metropolitano de Quito tal como ha sido corroborado en la presente inspección. Ambos sistemas son complementarios, para referir que, el uno no funciona sin el otro.

La parte demandada ofreciendo poder o ratificación la Dra. Yolanda Peñafiel manifiesta lo siguiente:

“Como ustedes pudieron observar en esta diligencia de peritaje existe una restricción de seguridad a la que solo pueden acceder ciertos funcionarios con permisos muy especiales ante lo cual no cabe la afirmación que se esté realizando por parte del Municipio de Quito una mala utilización, alterando o modificando a su arbitrio los programas.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que de acuerdo al acta de inspección realizada en el Registro de la Propiedad, de los datos proporcionados existen 265 máquinas, 215 con el programa “SISREG”, de la acta de inspección realizada en la Dirección Metropolitana de informática de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito se agrega al expediente un cd con la información del programa Registro para revisión de la perito designada, del informe pericial presentado por la perito Ing. Carol Faraha Castro Castro en las conclusiones del SOFTWARE SISREG manifiesta que”

“1.- Luego de haber analizado las pantallas fijadas del software SISREG capturadas en la inspección en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD como se muestran en este informe desde la Pantalla Fijada Nro. 1 hasta la Pantalla Fijada Nro.124, contra las Figuras en el “Manual de Usuario del sistema SISREG y Registro”, se determina que le software instalado SISREG en el Registro de la Propiedad en el PC 1 es similar al software SISREG de la empresa EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA.

2.- En cuanto a la fecha de instalación del software SISREG en los 5 Pc que fueron inspeccionados en Registro de la Propiedad se determina lo siguiente:

En el PC 1.- El software SISREG fue instalado el 11/06/2013, como se comprueba en la pantalla fijada Nro. 8

En el PC 2.- El software SISREG fue instalado el 30/06/2011, como se comprueba en la pantalla fijada Nro. 130



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

En el PC 3.- El software SISREG fue instalado el 04/12/2013, como se comprueba en la pantalla fijada Nro. 141

En el PC 4.- El software SISREG fue instalado el 05/01/2012, como se comprueba en la pantalla fijada Nro. 147

En el PC 5.- El software SISREG fue instalado el 04/01/2013, como se comprueba en la pantalla fijada Nro. 148

3.- La pantalla fijada 124 es el resultado de una consulta realizada al software SISREG por el usuarios del PC1, en esta pantalla se observa en el recuadro interior lazo izquierdo que el usuario realiza la revisión del trámite el 07/03/2014 a las 9:30:11" y en la conclusiones de la base de datos de REGISTRO manifiesta:

1. Luego de haber realizado el análisis de los **nombres de las tablas** de la base de datos REGISTRO que se encuentran dentro del archivo TABLAS. SQL que se obtuvo en la diligencia en un CD entregado por el **MUNICIPIO DE QUITO**. y que consta en el Acta de la diligencia de inspección del 14/04/2014, con los **nombres de las tablas** de la base de datos REGISTRO que están en el "Manual de Usuario del Sistema SISREG y REGISTRO" de la empresa EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA., se determina que existe una coincidencia en la mayoría de los nombres de las tablas llegando a coincidir 128 nombres de tablas.

De los 128 nombres de tablas que coinciden se selecciona 5 tablas con la finalidad de verificar la coincidencia en cuanto a su estructura en los nombres de campos, en el tamaño del campo y en el tipo de dato del campo. Las 5 tablas que fueron analizados.

- a) Tabla Proforma
- b) Tabla Índices
- c) Tabla Inscripción
- d) Tabla Prohibiciones
- e) Tabla Bienes

Como resultado del análisis de la estructura en cuanto al nombre del campo, tamaño del campo y tipo de dato del campo de las 5 tablas que se encuentran en el "Manual de Usuario del Sistema SISREG y REGISTRO" de la empresa EXELIXI SYSTEM CIA.LTDA., contra la estructura del nombre del campo, tamaño del campo y tipo de dato del campo que tienen las 5 tablas que se encuentran en la base de Datos REGISTRO, del Municipio de Quito se determina que son iguales.



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

2. En la base de datos REGISTRO encontrada en la inspección en el servidor del Municipio de Quito se comprueba que:

Fue creada el 02/01/2013 a las 11h56:03

Se realizó un backup o respaldo el 13/03/2014 a las 20:49:09

Tiene registrado a 464 usuarios

Tiene un tamaño de 60068.38 MB

Estos datos se pueden verificar en la pantalla fijada Nro. 189, y para verificar en detalle el nombre de los usuarios registrados en la base de datos registro se lo puede comprobar de la pantalla fijada Nro. 170 hasta la pantalla fijada Nro. 188 en este informe.

Adicionalmente se realizó el análisis de la información que contiene el archivo Excel con el nombre de "usuarios conectados 14022014_1108", que se generó desde el Servidor en la inspección al Municipio de Quito, este archivo consta en el CD que fue entregado por el Municipio de Quito, y se determina que existen once nombres de equipos que se encuentran conectados a la base de datos REGISTRO con estatus sleeping siendo las 11h08 del 14/03/2014, como se puede comprobar en el archivo de Excel identificado con el nombre de "usuarios conectados 14022014_1108" o en las pantallas fijadas 194 y pantalla fijada 195 en este informe.

VIGÉSIMO CUARTO.-Que conforme lo mencionado en el considerando anterior, las pruebas que obran del expediente y luego del análisis correspondiente, se puede determinar que se han infringido los derechos patrimoniales de obra literaria denominada "**REGISTRO**" y "**SISREG**" la que es titular **EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA.** que no han sido autorizados por sus propietarios para su utilización.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley de Propiedad Intelectual, concluido el proceso investigativo, el IEPI dictará resolución motivada.

Por las consideraciones anteriores, esta Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en uso de facultades legales, **RESUELVE:**



**DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS**

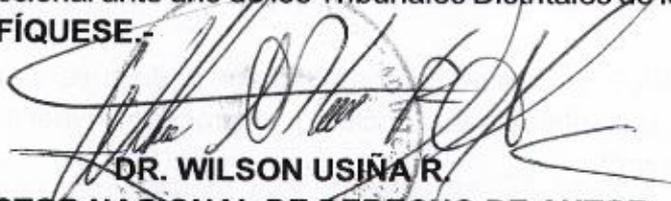
1.- Aceptar la acción de Tutela Administrativa planteada por EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA;

2.- Prohibir al **Municipio del Distrito Metropolitano de Quito** y por ende al **Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito**, la reproducción, utilización, divulgación, distribución y explotación de la obra protegida por EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA denominada:

3.- Sancionar al **Municipio del Distrito Metropolitano de Quito**, cuyo **representante legal es el Alcalde**, con una multa de 50.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por infringir la violación del Derecho de Autor de titularidad de EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA;

Las mencionadas multas deberán ser canceladas en el IEPI, para lo cual se le concede el término de quince días contados a partir de la notificación con la presente resolución.

El presente acto administrativo es susceptible de los recursos establecidos en el Art. 357 de la Ley de Propiedad Intelectual; ~~Recurso de Reposición~~ ante esta misma Autoridad en el término de quince días; ~~Recurso de Apelación~~ para ante el Comité de Propiedad Intelectual, en el término de quince días; ~~Recurso de Revisión~~ para ante el Comité de Propiedad Intelectual, en los plazos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y una vez causado estado, por vía jurisdiccional ante uno de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. **-NOTIFÍQUESE.-**


DR. WILSON USIÑA R.
**DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS (D)**

Razón.- siento por tal que la providencia que antecede se notificó el **01 SEP 2015** a, **EXCELIXI SYSTEM CIA. LTDA.**, en la casilla **IEPI No. 7**; al **MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, en la casilla judicial



Instituto Ecuatoriano
de la **Propiedad**
Intelectual

**DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS**

No. 934 de Quito; al **REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE QUITO**, en la casilla judicial **No. 15** de esta ciudad de Quito; y a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** en la casilla judicial **1200**, de esta ciudad Quito provincia de Pichincha.
Certifico.-


ABG. JOAN JOSÉ CORDERO ASANZA

**SECRETARIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS**

Judicial
15



**DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS**

**TUTELA ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL.**

TRÁMITE NO: 1055-2013 DAYDC
ACTOR: EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Resolución: IEPI-DNDA-2015-270

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.- Quito, 2 de septiembre de 2015 las 08h30.-

Avoco conocimiento de la presente tutela administrativa en virtud de la resolución No. 070-2015-DE-IEPI de 6 de julio de 2015, con la cual se me delega la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

ANTECEDENTES:

1.- El 23 de diciembre de 2013 la Dra. Cecilia Falconí Pérez, en su calidad de apoderada especial de EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA., presenta solicitud de Tutela Administrativa por la presunta infracción a los Derechos de Propiedad Intelectual de su poderdante en contra del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

2.- Mediante resolución No. IEPI-DNDA-2015-269 emitida por esta Dirección Nacional el 1 de septiembre de 2015, RESUELVE:

1. ***“Aceptar la acción de Tutela Administrativa planteada por EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA;***
2. ***Prohibir al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y por ende al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, la reproducción, utilización, divulgación, distribución y explotación de la obra protegida por EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA denominada:***
3. ***Sancionar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, cuyo representante legal es el Alcalde, con una multa de 50.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por infringir la violación del Derecho de Autor de titularidad de EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA;”***

MOTIVACIÓN Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo Art. 322 señala que: *“Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley (...)”* Que el Art. 22 de la misma Constitución establece el derecho a los autores a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

SEGUNDO.- En virtud de los Arts. 98 y 170 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, *“Art. 98.- RECTIFICACIONES.- Los errores*



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento" y "Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores.

- 1. La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico*
- 2. La Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos."*

TERCERO.- Por todo lo expuesto, esta Dirección Nacional de Derecho Autor y Derechos Conexos de en la parte resolutive numeral 2.- solicito: **"Prohibir al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y por ende al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, la reproducción, utilización, divulgación, distribución y explotación de la obra protegida por EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA denominada:"** cuando lo correcto es **"Prohibir al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y por ende al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, la reproducción, utilización, divulgación, distribución y explotación de la obra protegida por EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA denominada: "REGISTRO" y "SISREG".** Para lo cual esta autoridad subsana el error antes mencionado mediante esta nueva resolución de Tutela Administrativa.

Por las consideraciones anteriores, esta Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en uso de facultades legales, **RESUELVE:**



**DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS**

1.-Correguir el numeral 2 de la parte resolutive de la resolución IEPI-DNDA-2015-269, de fecha 1 de septiembre de 2015 de la siguiente forma ***“Prohibir al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y por ende al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, la reproducción, utilización, divulgación, distribución y explotación de la obra protegida por EXELIXI SYSTEM CIA. LTDA denominada: “REGISTRO” y “SISREG”.”***

2.- En lo demás se estará al contenido de dicha resolución IEPI-DNDA-2015-269, de fecha 1 de septiembre de 2015.

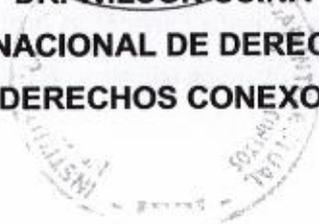
Las mencionadas multas deberán ser canceladas en el IEPI, para lo cual se le concede el término de quince días contados a partir de la notificación con la presente resolución.

El presente acto administrativo es susceptible de los recursos establecidos en el Art. 357 de la Ley de Propiedad Intelectual; Recurso de Reposición ante esta misma Autoridad en el término de quince días; Recurso de Apelación para ante el Comité de Propiedad Intelectual, en el término de quince días; Recurso de Revisión para ante el Comité de Propiedad Intelectual, en los plazos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y una vez causado estado, por vía jurisdiccional ante uno de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.-**NOTIFÍQUESE.-**



DR. WILSON USINA R.

**DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS (D)**





**DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS**

Razón.- siento por tal que la providencia que antecede se notificó el **02 SEP 2015** a, **EXCELIXI SYSTEM CIA. LTDA.**, en la casilla **IEPI No. 7**; al **MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, en la casilla judicial **No. 934** de Quito; al **REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE QUITO**, en la casilla judicial **No. 15** de esta ciudad de Quito; y a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** en la casilla judicial **1200**, de esta ciudad Quito provincia de Pichincha.
Certifico.-

ABG. JUAN JOSE CORDERO ASANZA

**SECRETARIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS**



PROCURADURÍA METROPOLITANA

Trámite de Tutela Administrativa No. 1055-2013- DAYDC

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.- INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

DR. GASTÓN A. VELÁSQUEZ VILLAMAR, en mi calidad de Procurador Metropolitano y como tal Representante Legal y Judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la delegación conferida por el señor Alcalde Metropolitano, mediante Resolución A 004 de 12 de febrero de 2015, la cual se adjunta en copia debidamente certificada, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, así como **DR. MARCO ANTONIO PROAÑO DURÁN**, en calidad de Subprocurador Metropolitano de Patrocinio quién también de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, la delegación efectuada por el señor Alcalde Metropolitano según Resolución A 004 del 12 de febrero de 2015 y la delegación efectuada por el Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante memorando No. 04 de fecha 16 de abril de 2015, ejerce tanto la representación legal como judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, **Dr. RENÉ PATRICIO ALMEIDA LUNA**, en calidad de Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito (E), de conformidad con la Resolución A 013 de 10 de noviembre de 2014, suscrita por el señor Alcalde Metropolitano y acción de personal de encargo No. 51-645, interponemos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución N° IEPI-DNDA-2015-269 y Resolución IEPI-DNDA-2015-270**, suscrita por el Dr. Wilson Usiña R., en calidad de Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (E) fundamentados en el artículo 357 de la Ley de Propiedad Intelectual; y, artículo 90 de su Reglamento, en concordancia con los artículos 174 y 175 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; manifestamos:

I

EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECURRENTE E IDENTIFICACIÓN DEL MISMO

Los nombres y apellidos del recurrente están establecidos en el párrafo anterior.

II

EL ACTO QUE SE RECURRE

El acto del cual recurrimos es la Resolución No. IEPI-DNDA-2015-269 y Resolución IEPI-DNDA-2015-270, de fecha 1 y 2 de septiembre de 2015 respectivamente, suscritas por el Dr. Wilson Usiña R., en calidad de Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (E).

III

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. IEPI-DNDA-2015-269 Y RESOLUCIÓN IEPI-DNDA-2015-270, DE FECHA 1 Y 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 RESPECTIVAMENTE

3.1.- DEL PROCEDIMIENTO INTERNO QUE SE REALIZA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Conforme se desprende del informe N.- RPDMQ-DESPACHO-*2015-002*-INF de 11 de septiembre de 2015, suscrito por el señor Registrador de la Propiedad, el servicio público que presta el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, está sustentado en el sistema informático que utiliza, desde que ingresa el documento al sistema hasta su despacho, en el que se realiza las siguientes actividades:

1. *Asignación de número de trámite, sin este número no puede ingresar ningún documento para su revisión;*
2. *Incorporación de observaciones a los trámites ingresados, de los cuales tiene conocimiento el usuario a través del documento impreso;*
3. *Realización de la proforma para el pago correspondiente;*
4. *Una vez que se realiza el pago, se registra en el sistema;*
5. *Asignación de número de repertorio; este acto es importante para determinar la prioridad del documento ingresado, puesto que señala el día, la hora (con minutos y segundos), en que se ingresan los documentos para su inscripción;*
6. *Marginación, se realiza a través del sistema la marginación electrónica a más de la física, al margen del acta que es antecedente que es del dominio de la propiedad. Además a través de este proceso se realiza el proceso de rectificabilidad.*
7. *Matriculación, se asigna un número de matrícula por inmueble, lo que permite la vinculación del número de predio en el sistema SIMETQ, que actualiza la información catastral.*
8. *Inscripción (tanto el amanuense como el asesor realizan el acta de inscripción generando además la razón de inscripción o la suspensión).*
9. *Certificación, al momento del pago se genera un número de trámite, por cada certificado solicitado, sean estos: certificado de gravámenes, ventas y propiedades, bienes raíces, estatutos personales y búsqueda;*
10. *Para la generación del certificado tiene que realizarse la revisión en el sistema de los índices, las diferentes actas, sean de propiedad, hipotecas, prohibiciones, sentencias varias, según sea del caso (tanto físicamente como aquellas que ya constan en el sistema)*
11. *Permiten la impresión de los certificados*
12. *Generación de Índices, los mismos que permiten de forma automática buscar las transacciones realizadas.*
13. *Generación de tarjeta electrónica*
14. *Generación de las actas de inscripción que son las que posteriormente conforman los diferentes libros.*
15. *Control de los documentos despachados.*
16. *Verificación de cómo está el trámite y a quien se ha asignado.*

Así también, en el Registro de la Propiedad se inscribe, de conformidad con la Ley de Registro:

- *Toda transferencia de dominio de bienes raíces.*
- *Los títulos constitutivos de hipoteca*
- *Los títulos constitutivos sobre bienes raíces de los derechos de usufructo, de uso, de habitación, de servidumbres reales y de cualquier otro gravamen y en general los títulos en virtud de los cuales se ponen limitaciones al dominio de bienes raíces.*
- *Toda demanda sobre propiedad o linderos de bienes raíces*
- *Las sentencias definitivas ejecutoriadas determinadas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.*
- *Prohibiciones de enajenar, embargos*
- *Testamentos*
- *Particiones Judiciales y Extrajudiciales*
- *Diligencias de Remate de bienes raíces*
- *Arrendamientos*
- *Actos administrativos; y,*
- *Cualquier otro acto o contrato cuya suscripción sea exigida por la ley”.*

3.2.- BENEFICIARIOS DEL REGISTRO PÚBLICO REGISTRAL.-

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 265 que:

“El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.”

Concordantemente, la Ley de Registro en su título I, artículo 1, dispone:

“La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, tiene principalmente los siguientes objetos:

- a) *Servir de medio de tradición del dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, lo que implica que el sistema registral ecuatoriano respecto a la tradición sea constitutivo de dominio”.*

Vale decir que la adquisición de un bien inmueble no se perfeccionaría si el Registro de la Propiedad se viera imposibilitado de realizar sus funciones, afectado el derecho consagrado en la Constitución de tener acceso a una vivienda adecuada y digna.

- b) *“Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio; el Registro de las Propiedad a través de sus diversos productos informa a la ciudadanía, la situación jurídica registral de los bienes inmuebles, defendiendo la propiedad y los intereses de los usuarios, a través de la propiedad registral”.*

- c) *“Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse; lo cual permite proteger la propiedad inmobiliaria impidiendo que estas sean vendidas sin contar con el debido consentimiento de los propietarios”*

De lo expuesto se colige que el servicio registral es un servicio público, porque es una actividad estatal, destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material y económico, que se realiza para proteger la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, sujetos a un régimen jurídico público con fines sociales. Lo cual ha sido debidamente observado por el Concejo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en la Ordenanza No. 090 de 27 de junio de 2011 denominada: "*Ordenanza Metropolitana que fija la Tabla de Aranceles o Tarifas por los Servicios que presta el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito*" la cual, al momento de aprobar los aranceles de los servicios registrales, estableció: "*El Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, presta los servicios de inscripción y certificación previstos en el ordenamiento jurídico nacional.*"

Por lo tanto es claro que dejar de usar el sistema informático actualmente, provocaría un colapso en las funciones del Registro de la Propiedad, lo cual afectaría directamente a los habitantes de todo el Distrito Metropolitano de Quito y consecuentemente, de toda la República del Ecuador.

El Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, atiende los requerimientos de los ciudadanos en general, tales como:

1. *"Ciudadanos que requieren de productos registrales específicos, como son inscripciones, y certificaciones, usuarios directos del sistema registral, **que acuden a las instalaciones del registro y que en promedio corresponden a tres mil personas diarias.**;"*
2. *Ciudadanos que ostentan el dominio de bienes inmuebles o son titulares de derechos reales, usuarios indirectos, que no acuden a las instalaciones para solicita un servicio registral, sin embargo son beneficiarios de la custodia de la información que hace el registro de la propiedad, así como el servicio de calificación registral parte sustancial del proceso de inscripción, que impide que actos o contratos celebrados por quienes no ejercen la titularidad de domino no sean inscritos y que el ciudadano pueda tener la seguridad que su patrimonio no se verá afectado por cuestiones maliciosas de terceros;*
3. *Ciudadanos que a pesar de no ostentar domino de bienes o ser titulares de dominio, tendrían la intención de adquirir bienes y que dependen de la certificación emitida por el registrador para evitar estafas.*

Por otra parte el Registro de la Propiedad atiende también, los requerimientos de instituciones públicas y autoridades de la siguiente manera:

1. *"Función Jurisdiccional: las medidas cautelares dictadas por los diferentes jueces de Juzgados y Tribunales y Cortes del País no surtirían plena efectividad jurídica si el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, no pueda cumplir con su papel de inscribir y publicitar la información por no contar con el sistema informático.*
2. *Entidades de Control (Contraloría General del Estado, Servicio de Rentas Internas), no tendrían acceso a la información que custodia el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, impidiendo realizar proceso de investigación o determinación de responsabilidades en detrimento de los intereses superiores del Estado.*

3. *Entidades municipales y gubernamentales que tiene relación con el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, no podrían tener acceso a la información que se remita periódicamente, perjudicando a dichas instituciones, lo cual generaría no solo insatisfacción ciudadana sino un grave conflicto social”.*

El Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, actualmente y luego de una reingeniería de sus procesos y la implementación de un modelo de gestión orientado al servicio de la ciudadanía, mejoró considerablemente sus productos, así como también los tiempos de despacho, mismos que no superan los cinco días, e inclusive hay productos que se entregan en 24 horas y hasta de forma inmediata, atendiendo a una demanda en aumento constante, que con el perfeccionamiento de los procesos internos garantizan la seguridad jurídica de los trámites; y con un índice de satisfacción sobre la atención al usuario del 96%, alcanzando así una mejora institucional, tanto del servicio brindando como la calidad del mismo, índices que se pueden observar del documento adjunto (ANEXO 2).

Con las Resoluciones recurridas usted, señor Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (E) dispone, entre otras, lo siguiente: **“2.-Prohibir al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y por ende al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, la reproducción, utilización, divulgación, distribución y explotación de la obra protegida por EXELIXI SYSTEM CÍA. LTDA. denominada: “REGISTRO Y SISREG”, prohibición que afecta no solo al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y su Registro de la Propiedad, sino también a los ciudadanos de la República del Ecuador, ocasionando daños de incalculable magnitud y de imposible reparación.”**

Al aceptar la tutela administrativa se está privilegiando el interés particular sobre el interés colectivo, lo cual va en contra de lo señalado en el artículo 83 numeral 7 de la Constitución de la República, que manda: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; además que al reconocer un supuesto derecho del peticionario de la tutela, se está excluyendo el derecho de la comunidad, por cuanto, al no permitir que el Registro de la Propiedad utilice el sistema en el que se sustenta su labor diaria, se está perjudicando a la ciudadanía en general, contraviniendo uno de los principios que rige el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución.

Así como la Constitución de la República, garantiza el derecho a la propiedad intelectual, también garantiza, el derecho de las personas a la propiedad en todas sus formas; a acceder a bienes y servicios públicos de calidad; a la libertad de contratación; a acceder libremente a la información generada en entidades públicas; a disponer de bienes y servicios de óptima calidad.

El momento en que el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, no pueda utilizar el sistema en que basa su trabajo, no va a poder brindar el servicio público que requiere la comunidad, perjudicando a la misma, que no podrá hacer uso de los servicios antes señalados.

3.3.- DAÑOS QUE CAUSARÍA LA EJECUCIÓN DEL NUMERAL 2 DE LA RESOLUCIÓN IEPI-DNDA-2015-269

La prohibición realizada en el numeral 2 de la Resolución impugnada, haría imposible que el Registro de la Propiedad cumpla con sus competencias y deberes, lo que ocasionaría un daño irreparable, produciendo, de acuerdo al informe N.- RPDMQ-DESPACHO-*2015-002*-INF

de 11 de septiembre de 2015, suscrito por el señor Registrador de la Propiedad, el siguiente efecto:

“Fin de la Gestión Registral.- El cese de la operación registral, afecta directamente a todos los ciudadanos que transfieren y comercializan sus bienes inmuebles y provoca un efecto en cadena que perjudica a sectores de la construcción, mercado inmobiliario, colocación de créditos hipotecarios, Función Judicial, operación de entidades estatales, entre otros. En este sentido, en una primera instancia, los ciudadanos no podrían acceder a certificaciones registrales que les permitan evidenciar a sus posibles compradores de un inmueble, la situación jurídica del mismo; este hecho, detiene inmediatamente la gestión de venta de inmuebles en todos los sectores.

Por otro lado, considerando que ya no se podrían comercializar inmuebles, dada la falta de certeza de la situación jurídica de los mismos, las constructoras, empezarían a parar la gestión de venta de sus unidades inmobiliarias, esto deviene en un grave desfinanciamiento y con ello el incumplimiento de sus obligaciones crediticias. Este panorama es el inicio de una crisis inmobiliaria.

Por otro lado, se paralizaría la colocación de créditos hipotecarios, dado que las hipotecas ya no podrían inscribirse en el Registro de la Propiedad y los bancos, no podrían tener la garantía de un préstamo a otorgar.

En el sector público, las instituciones que permanentemente demandan servicios registrales para iniciar procesos de expropiación, transferencia de inmuebles, juicios coactivos, los mismos que dejaría de inscribirse por el cese de actividades del Registro”.

Es importante recordar señor Director, que en el año 2011, en la transición del Registro de la Propiedad de empresa privada a municipal, se paralizó la gestión por una semana, lo cual provocó el rezago de más de 18.000 (DIECIOCHO MIL) trámites, con tiempos de entrega que superaban los 60 días, lo que generó una afectación de un 86 % en la ciudadanía en relación al servicio que prestaba el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito. De este rezago, el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito pudo recuperarse en casi 6 meses de gestión incrementando horarios de atención y canalizando recursos adicionales para el efecto.

Por los fundamentos y argumentos esgrimidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Propiedad Intelectual en concordancia con el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva artículo 189 numeral 2; **solicito se suspenda de manera inmediata lo dispuesto en la Resolución No. IEPI-DNDA-2015-269, y Resolución IEPI-DNDA-2015-270, de fecha 1 y 2 de septiembre de 2015 respectivamente, suscrita por el Dr. Wilson Usiña R., en calidad de Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (E) de fecha 1 y 2 de septiembre de 2015, hasta que su Autoridad resuelva el presente recurso.**

IV

FUNDAMENTOS DE HECHO

4.1 El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, asume la administración del Registro de la Propiedad, en cumplimiento del Artículo 265 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

“El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y la Municipalidades.

En cumplimiento a esta disposición constitucional, el Alcalde Metropolitano de Quito, mediante Resolución A0017 de 09 de junio de 2011, crea y agrega a la Municipalidad el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, que en su artículo 1 establece:

“En la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, créase y agréguese la Unidad Especial denominada Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, dotada de Autonomía Administrativa Financiera y Funcional, adscrita a la Administración General.”,

4.2 La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el artículo 19 establece:

“De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional”

En concordancia con el artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización que dispone:

“La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales.

El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales.”

4.3 El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cumplimiento a las normas citadas asumió la administración del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, desde el 29 de junio de 2011, a través del señor Administrador General del Municipio Metropolitano de Quito, con el sistema informático con el que contaba el Registro de la Propiedad al momento de la transición de entidad privada a pública.

La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 162 de 31 de marzo de 2010, de manera expresa en la Disposición Transitoria Décimo Segunda establece que:

“Los programas informáticos que actualmente utilicen los registros de la propiedad inmueble y mercantil, se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático sin que esto le signifique ningún costo a las municipalidades y a la Función Ejecutiva.” (Resaltado me pertenece).

Esta Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos, no extingue el derecho de seguir utilizando el sistema informático del Registro de la

Propiedad, por el contrario, dispone que se siga utilizando dicha herramienta hasta que la Dirección Nacional de Datos Públicos, elabore el nuevo sistema informático.

4.4 Mediante Resolución N° 019-NG-DINARDAP-2013, de 9 mayo de 2013, se expide la norma que crea el Sistema Nacional de Registro de la Propiedad cuyo objeto es crear los registros como un conjunto de componentes ordenados y armónicos, los cuales entre sus componentes del sistema tienen la herramienta informática, que permite la inscripción, certificación y marginación de los hechos, actos y o contratos establecidos en la legislación vigente, así como la gestión de archivo físico y electrónico, de los Registros de la Propiedad, para el cumplimiento de sus fines, al ser una disposición de la Ley era obligación que el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, utilice el sistema informático que venía usándose por los registradores de la propiedad anteriores, lo cual tampoco se encuentra considerado en la Resolución N° IEPI-DNDA-2015-269 y en la Resolución IEPI-DNDA-2015-270, de fecha 1 y 2 de septiembre de 2015 respectivamente, suscritas por el Dr. Wilson Usiña R., en calidad de Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (E).

Por lo tanto, y de lo expuesto se colige que el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, actuó y sigue actuando en estricto cumplimiento a las normas ya citadas y no en forma arbitraria.

4.5 En el escrito de Tutela Administrativa presentado por la parte solicitante, se señala sin reparo alguno, que desde que el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, inició su funcionamiento, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, vendría supuestamente utilizando, alterando o modificando a su arbitrio el programa informático.

Al respecto, en la contestación a la demanda que Procuraduría Metropolitana realizó, recibida en el IEPI el 27 de marzo de 2014, ya se indica que *es imposible alterar o modificar dichos programas u otros similares, si no se cuenta con los respectivos Códigos Fuente de un programa informático, lo cual lo puede revalidar cualquier especialista en el tema o el propio perito designado.*

Recordando además que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como el Registro de la Propiedad no cuentan con el código fuente de los programas de ordenadores objeto de esta tutela, por lo que resulta imposible que los mismos hayan sido alterados o modificados arbitrariamente como alega el actor, puesto que el mismo creador del sistema los modificó al momento de la transición de entidad privada a pública, como lo demostramos con la documentación que adjuntamos (ANEXO 1), con lo cual comprobamos que el señor Richard Enrique Guevara Benavides, quien se menciona como autor del Sistema SISREG, y que consta en el Considerando Décimo Sexto de la Resolución de la Tutela Administrativa objeto de esta impugnación, acompañó y realizó, libre y voluntariamente, algunos cambios al sistema para que el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, pueda trabajar en base a la nueva estructura, conforme se puede verificar del informe de soporte informático de Exelixi System, en el que se señala actividades, que entre las más importantes son:

- Creación de nueva versión del Sistema SISREG 1.1
- Creación de nueva versión del Sistema SISREG 1.2
- Creación de nuevos usuarios
- Modificar el sistema del Registro de la Propiedad SISREG para imprimir el número de la factura en el comprobante de pago.

- Corrección del módulo de impresión de proformas
- Revisar el proceso norma que se realiza en inscripción de escrituras paso a paso:
 1. Cajero revisión
 2. Revisor legal
 3. Proformas
 4. Caja
 5. Repertorio
 6. Matriculación
 7. Inscripción (Amanuense General y Asesor);
- Revisión del Proceso de Certificados

Todo lo expuesto no fue considerado por su autoridad al momento de dictar las Resoluciones materia del recurso.

4.6 De las violaciones al Debido Proceso en el peritaje realizado por IEPI.-

En la Resolución N° IEPI-DNDA-2015-269, de 1 de septiembre de 2015, únicamente se ha valorado la posición de la parte accionante en referencia a que el Municipio de Quito y el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito habrían realizado cambios o modificaciones arbitrarias al sistema, lo cual no se ajusta a la realidad, prueba de ello es el documento (ANEXO 1), en donde se encuentran la constancia de los cambios realizados firmado por el presunto titular del sistema según la tutela, lo cual prueba que él conocía de las modificaciones efectuadas ya que el mismo las realizó y autorizó, aspecto que verifica la violación al debido proceso.

Adicionalmente, en cuanto al peritaje totalmente parcializado, y que constituye un precedente grave y nefasto de violación del debido proceso, es que el manual que se utilizó, corresponde a marzo del 2014, y la modificación realizada al sistema informático corresponde al año 2011.

Esta situación es totalmente improcedente, puesto que si se pretende probar que existieron modificaciones arbitrarias en el año 2011, las comparaciones se debieron realizar con manuales del mismo año 2011 o anteriores y no con un manual que fue elaborado 31 meses posteriores a la activación y puesta en funcionamiento del sistema informático.

Claramente se puede observar la violación al debido proceso y la voluntad de la parte accionante de faltar a la verdad de los hechos, sin dejar de reconocer que el Municipio de Quito y el Registro de la Propiedad, han quedado en indefensión.

Lo anteriormente expuesto se corrobora con el criterio técnico del ingeniero Carlos Tamayo, Director Metropolitano de Informática que indica que no es procedente técnicamente que en el proceso de peritaje se haya efectuado un análisis comparativo de un sistema implementado en agosto de 2011 con un instrumento referencial elaborado y presentado en marzo de 2014.

Señala además que lo técnicamente adecuado es que el sistema implementado en agosto de 2011 deba ser analizado haciendo uso de un instrumento (manual o documentación técnica) elaborado y debidamente registrado en ese mismo período y no después.

Por otra parte en el informe técnico del Director de Informática se indica que en el análisis de los nombres de las tablas, existe una coincidencia de la mayoría de los nombres de las tablas, pero al revisar el detalle, se evidencia que existen tablas creadas antes del año 2011, usadas por el sistema SISREG, que no constan en el Manual de Usuario del Sistema SISREG Y

REGISTRO, lo que nos lleva a concluir que si la transición del Registro de la Propiedad se dio en el año 2011, las modificaciones de esta tablas tampoco son imputables al Registro de la Propiedad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, como pretende señalar la parte accionante.

Adicionalmente señor Director, en caso de que se hubiese querido probar técnicamente una supuesta modificación arbitraria al sistema por parte del Municipio de Quito, el propietario del sistema informático de esa época, es decir de agosto de 2011, debía haber demostrado que en esa época, él proporcionó al Municipio de Quito la documentación técnica y códigos fuente originales al momento de la entrega y dicha información debió ser entregada a su autoridad para que pueda determinar si real y técnicamente existió alguna modificación, situación que no ha sucedido en el presente caso, lo cual es también una violación flagrante al debido proceso.

Procuraduría Metropolitana señaló en su contestación a la presente tutela, que no existe violación del derecho de propiedad intelectual de Exelixi System Cía. Ltda., puesto que el accionante alegó que, los programas de ordenadores, objeto de esta tutela, son de propiedad de su poderdante y no forman parte de los bienes intangibles que el anterior Registrador de la Propiedad haya entregado al Registro de la Propiedad de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, por tanto, no es aplicable la disposición Transitoria de la Ley de Registro de Datos Públicos que hace referencia a los sistemas de los registradores de la propiedad salientes.

Refiriendo así queEl Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano o función denominada "Registro de la Propiedad" tiene autorización legal para usar los programas de marras.

Sobre lo afirmado anteriormente, me permito señalar lo siguiente:

La Décima Segunda Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos dispone:

*"Los programas informáticos que actualmente **utilicen** los registros de la propiedad inmueble y mercantil, **se seguirán utilizando** hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático **sin que este le signifique ningún costo a las municipalidades y a la Función Ejecutiva.**" [El resaltado fuera de texto]*

Sobre la base de esta norma, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y por ende los funcionarios de la unidad administrativa denominada Registro de la Propiedad por disposición legal expresa, están autorizados a usar los programas que son objeto de esta tutela, y se infiere, además que:

Se establece una autorización temporal de uso de los referidos programas, es decir, hay una licencia legal u obligatoria para el uso de los mismos.

Dentro de un estado de derechos y justicia, el principio del debido proceso implica una garantía efectiva de los derechos de los particulares en sus relaciones con la administración.

- a) Héctor Jorge Escola en su obra, Tratado de Procedimiento Administrativo señala que el principio del debido proceso, se circunscribe a tres aspectos fundamentales: 1.- el

derecho a ser oído; 2.- el derecho a presentar pruebas; y, 3.- El derecho a una resolución fundamentada.

- b) Precisamente el art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República ha recogido este principio imperativamente cuando señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*(Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Sobre el particular, cabe señalar además que, en fallos de triple reiteración la Tercera Sala del Tribunal Constitucional (hoy Corte Constitucional), ha expuesto el siguiente criterio: *"El derecho a la defensa no solamente implica la existencia formal de un proceso administrativo, ni únicamente que el procesado haya contado con un abogado defensor, sino que también alcanza lo material en el sentido que las partes sean efectivamente escuchadas en sus planteamientos y valoradas sus posiciones. Lo contrario es ubicar a la parte, cuya posición no es tomada en cuenta, en un estado de indefensión, puesto que no tiene sentido la existencia del juzgador que no se pronuncia sobre los puntos puestos a su consideración, principalmente cuando ellos pueden tener trascendencia sobre lo principal"*.

Por lo tanto es claro que dentro de la presente tutela no se ha cumplido con el tercer elemento señalado por el maestro Héctor Jorge Escola, es decir la Resolución impugnada no ha sido fundamentada y por lo tanto motivada ya que dentro de la misma no se ha hecho la actividad intelectual de razonar y concatenar la pertinencia de los antecedentes de hecho con los de derecho para llegar finalmente a una resolución debidamente fundamentada y motivada, sino por el contrario, la autoridad administrativa solo ha realizado un relato histórico de los documentos que obran del proceso para posteriormente resolver, situación que en ningún momento se la puede tomar como una debida fundamentación.

El debido proceso constituye una institución jurídica de suma importancia dentro del derecho moderno, pues enuncia garantías básicas dentro del derecho procesal y procedimental. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho ecuatoriano y en la mayoría de constituciones modernas.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

En conclusión, se ha violentado el derecho al debido proceso del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al emitir la Resolución N° IEPI-DNDA-2015-269, de fecha 1 de septiembre de 2015, por no haberse tomado en cuenta los fundamentos esgrimidos por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, presentados mediante escrito de contestación presentado el 27 de marzo de 2014 y demás escritos presentados tanto por Procuraduría Metropolitana, como por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), a lo largo de la presente Tutela Administrativa.

Artículo 129 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva letra c) Los que tengan un contenido imposible.

En virtud de las disposiciones constitucionales y legales invocadas en el presente recurso y al ser un servicio público el que proporciona el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, mediante el sistema informático, es total y completamente imposible el cumplimiento de la Resolución ya citada y motivo de esta impugnación, puesto que el prohibir al Registro el uso del algún sistema informático, de manera general e incompleta, como sostenemos en este recurso, las afectaciones que se podrían presentar a toda la ciudad de Quito y a sus ciudadanos, serían de incalculable perjuicio, por lo tanto al tenor del artículo 129 literal c) del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, la **Resolución No. IEPI-DNDA-2015-269 y Resolución IEPI-DNDA-2015-270, de fecha 1 y 2 de septiembre de 2015 respectivamente**, son nulas de pleno derecho y por lo tanto su Autoridad debe nulificarlas inmediatamente.

Se debe considerar que el artículo 326 numeral 15) de la Constitución de la República, señala lo siguiente: *"Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios."* La Norma Suprema, incorpora dentro de los servicios públicos prohibidos de paralizar a la justicia, señalando que el paralizar las actividades del Registro de la Propiedad de nuestro Distrito se estaría paralizando los servicios de la administración de justicia, ya que como antes se mencionó, el Registro de la Propiedad inscribe varias de las actuaciones judiciales y debe responder a jueces dentro de los respectivos procesos judiciales, lo que se imposibilitaría mediante su Resolución.

VI PETICIÓN

Por los fundamentos y argumentos esgrimidos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Propiedad Intelectual, en concordancia con el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva artículo 189 numeral 2, solicito se suspenda lo dispuesto en la Resolución No. IEPI-DNDA-2015-269 y Resolución IEPI-DNDA-2015-270, de fecha 1 y 2 de septiembre de 2015 respectivamente, hasta que su Autoridad resuelva el presente recurso.

Consecuentemente, en base a lo expuesto; y, de conformidad con el artículo 129, numeral 1, literales a) y c) del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicitamos la Nulidad de la referida Resolución No. IEPI-DNDA-2015-269 y Resolución IEPI-DNDA-2015-270, de fecha 1 y 2 de septiembre de 2015 respectivamente.

Una vez que se declare la nulidad del acto administrativo constante en la Resolución expedida por su autoridad, nos reservamos el derecho de impugnar la titularidad del sistema informático objeto de la presente Tutela Administrativa.

**VII
NOTIFICACIONES**

Notificaciones que correspondan a las autoridades municipales las recibiremos en la casilla judicial No. 934 de Quito.

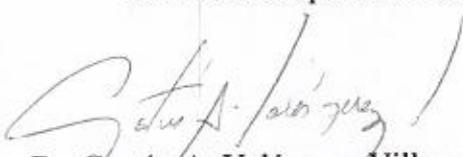
**VIII
PATROCINIO**

Faculto a los abogados de la Procuraduría Metropolitana, Dra. Yolanda Peñafiel Revelo; y, Santiago Terán Noboa, para que de manera individual o conjunta, suscriban los escritos que fueren necesarios e intervengan en las diligencias que correspondan en el patrocinio de esta causa.

IX

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

1. Protocolización otorgada al Registro de la Propiedad de la nueva versión del sistema SISREG, otorgada por el Ing. Richard Guevara, autor del Sistema, que contiene además el Informe de Soporte Informático.
2. Gráficas estadísticas de las diferentes acciones que ejecuta el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.
3. Documentos habilitantes de los comparecientes en su calidad de representantes legales y judiciales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en copias certificadas.
4. Documentos habilitantes del señor Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.


Dr. Gastón A. Velásquez Villamar
PROCURADOR METROPOLITANO


Dr. Marco Proaño Durán
SUBPROCURADOR METROPOLITANO


Dr. René Almeida Luna
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

	Nombres	Fecha	Sumilla
Elaborado por:	Dra. Yolanda Peñafiel	10-09-2015	
Elaborado por:	Abg. Santiago Terán	10-09-2015	